



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0307	Miércoles, 23 de Enero del 2013	
Quinto Período Extraordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Felipe Ramírez Chávez
- » Vice Presidente:
Dip. Pablo Rodríguez Rodarte
- » Primer Secretario:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Segundo Secretario:
Dip. Juan Francisco Carrillo Rincón
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE ZACATECAS (CUARENTA Y DOS).

4.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR Y ADICIONAR LOS CODIGOS, FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y

6.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FELIPE RAMIREZ CHAVEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de Decreto que reforma diversas leyes del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 27 de diciembre del año 2012, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 fracción II del Reglamento General; presenta el Gobernador del Estado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas leyes del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1246 a la Comisión que suscribe, para su estudio y Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde el inicio de este Gobierno, uno de los objetivos primordiales ha sido fortalecer las políticas públicas en pro de los zacatecanos, tarea complicada, pero que se realiza con gran ahínco para que nuestra sociedad se beneficie con cada acción emprendida; es por eso, que para enfrentar esta gran tarea se requirió realizar un minucioso análisis del servicio público, encontrándonos con un problema de gran magnitud: una Administración Pública dispersada en un gran número de dependencias y organismos descentralizados que se traduce en un sistema administrativo sobresaturado y con duplicidad de funciones.

Con seguridad, en antaño la organización de la Administración Pública se justificaba en las dimensiones referidas, no obstante, a los actuales debido a la dinámica social, hace que las necesidades de la sociedad no sólo cambien sino que vayan de acuerdo con sus transformaciones, por lo que se hace ineludible una reestructuración de la Administración Pública para que se adecúe a la realidad actual y permita congruencia entre lo que la propia sociedad demanda con aquellos objetivos, decisiones y acciones del Gobierno del Estado, buscando consolidarse como una estructura apegada a la modernidad para funcionar de una manera más sencilla, eficaz, ágil y eficiente, en la que se refleje no sólo en una sistematización de funciones sino también, en un impacto organizativo de los recursos financieros, materiales y humanos.

En ese tenor, la base de dicha reestructuración se plasmó en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Zacatecas, que fue publicada el cuatro de agosto del año en curso y que entrará en vigor el primero de enero del año dos mil trece, con dicha norma se transforma por completo el modelo organizacional antes referido,



para que pueda afianzarse una compacta pero concreta distribución de competencias entre las dependencias de la administración centralizada, con el objetivo de enfrentar de manera definida y muy puntualizada, los requerimientos de nuestra sociedad. Dicho en palabras del sociólogo francés Michel Crozier “Un Estado modesto, es necesariamente un estado moderno”, ya que de acuerdo a los estudiosos del derecho, si se pretende atender y gobernar a una sociedad con un sinnúmero de dependencias y organismos, la labor se tornará mucho más complicada de lo que ya es, pudiendo resultar una gestión débil, poco concisa que estará distribuida de manera tal que no habrá una cohesión institucional para lograr el tan buscado, bien común. Por el contrario, una administración moderada pero con funciones bien definidas y consolidadas hará palpable la concreción de los objetivos cotidianos del Gobierno del Estado.

Derivado entonces de la ley mencionada se tiene un cambio no sólo en la denominación institucional y a pesar de que las funciones en general se mantienen, en la mayoría de los casos éstas se perfeccionan, en este sentido y con ánimo de establecer la nueva estructura en el marco legal, es pertinente la sistematización y homologación de aquellas normas que se vean impactadas por la referida Ley.

Es por eso, que se materializa la inminente necesidad de hacer un análisis para la sistematización y adecuación de los ordenamientos jurídico-normativos del Estado, mismo que se realizó con meticulosidad y esmero para mejorarlos y sobre todo, para evitar la discrecionalidad en el acato y la aplicación de los mismos. Dicho trabajo dio como resultado un total de 42 leyes que requirieron una actualización normativa, buscando con esto, evitar desconcierto o duda alguna; así mismo con estricta concordancia, dar respaldo a la estructura organizacional delimitada por la Ley referida, estando seguro que ello se traducirá en fortaleza y desarrollo para Zacatecas.

En tal virtud, las diversas reformas de las leyes que se presentan mediante esta iniciativa, tiene como común denominador la distribución de

competencias y atribuciones de las secretarías de Estado que se plasman en la Ley en comento. Con ello, se pretende que a partir del primero de enero del año dos mil trece, las secretarías tengan delimitadas de manera clara sus atribuciones en cada una de las leyes que les corresponde aplicar y en su caso ejecutar. Con esto logramos que la ciudadanía tenga a su alcance los instrumentos jurídicos adecuados en relación a los actos administrativos que emita cada autoridad.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que a lo largo del tiempo, el fortalecimiento democrático de la vida nacional, estatal y municipal se ha consolidado con la convivencia y armonía de los gobernados, sin embargo la base de ello es por la normatividad vigente que coadyuva al sano desarrollo de las comunidades. Por lo que resulta fundamental que los gobernados conozcan y tenga acceso fácil e inmediato al contenido de dichas disposiciones.

Para este fin, concretamente en el ámbito municipal, es menester, la creación de una gaceta municipal que otorgue la debida publicidad y accesibilidad, garantizando además su autenticidad, ya que sus publicaciones serán copia fiel y exacta de sus originales.

Es por esto, que en la presente iniciativa de reforma, se propone la actualización de los ordenamientos que coinciden en la regulación de aspectos básicos relacionados a este fin, concretamente la Ley del Periódico Oficial del Estado y de la Ley Orgánica del municipio que aseguran la publicación y difusión de los nuevos ordenamientos locales, para que su entrada en vigor y aplicación se realicen con el más amplio conocimiento de los gobernados, como un ideal democrático que nos apremia y concierne materializar.

En otro sentido, cabe mencionar que actualmente la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, establece disposiciones que obligan a los sectores público, privado y social en la materia, es así que comprende un apartado sobre las funciones de vigilancia y verificación de la normatividad aplicable, las medidas de seguridad



y las sanciones en caso de infracciones, sin embargo, es de precisarse que la Ley requiere de reformas que fortalezcan la corresponsabilidad del gobierno y la sociedad así como de la participación activa de la población para la autoprotección.

Por lo tanto, la reforma de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, busca la prevención de manera integral y el fomento de una verdadera cultura de la Protección Civil, la cual solo puede lograrse con la participación activa, decidida y comprometida de la población, que constituye la destinataria esencial de las normas, medidas y acciones en este rubro. Consecuentemente como parte esencial de la reforma se incluyen los principios que deben ser la base del desarrollo de la cultura en dicha materia, además de ser eje fundamental de la política nacional en este rubro, con la recién aprobada Ley General de Protección Civil publicada en fecha seis de junio del dos mil doce.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Reformar 42 leyes que requirieren actualización normativa para dar respaldo a la estructura organizacional delimitada por la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Con ello, las secretarías tengan delimitadas de manera clara sus atribuciones en cada una de las leyes que les corresponde aplicar y en su caso ejecutar.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis sistemático a cada uno de los artículos propuestos para reformar y adicionar. Se concuerda con el promovente respecto a la importancia de que se presenten iniciativas tendientes a modificar el funcionamiento y atribuciones de las instituciones que dependen del Poder Ejecutivo estatal que garanticen el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como sabemos, el 4 de agosto de 2012 fue publicada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que entró en vigor el primero de enero de 2013, con esta norma se transformó el modelo organizacional de la Administración Pública en la entidad. Por ello

es importante adecuar la legislación existente al modelo aprobado en la nueva ley.

Esta Comisión de Dictamen considera que las reformas a las 42 leyes son pertinentes porque adaptan el cuerpo normativo estatal, relativo a la administración pública. Esto permitirá adecuar la legislación actual a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Zacatecas, vigente, y evitar la ambigüedad y contradicción en el sistema jurídico estatal.

En primer momento se analiza y valora la reforma sustantiva, puesto que una de las funciones del Estado es la administrativa, la cual corresponde – principalmente– al Poder Ejecutivo, la cual “se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, «conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica».”

Por ello, coincidimos que la iniciativa presentada ante esta Legislatura tenga por fin reorganizar la estructura administrativa de la entidad. Se parte de la idea de contar con instituciones aptas para satisfacer las necesidades de la sociedad. Molitor explica que la administración pública es “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.

Según el planteamiento anterior existen fuertes criterios para que el Poder Ejecutivo, por medio de la persona que encabeza la titularidad, plantee una re organización en su estructura. Pues ahí se conocen los problemas de gestión y de funcionamiento. Además, como plantea el neo institucionalismo, las instituciones son una creación humana por lo tanto evolucionan y son alteradas por los seres humanos. El que la institución sea estable no implica que acuse



cambios. Siendo así, el cambio institucional es de gran importancia para el análisis institucional.

El cambio en el funcionamiento y orden institucional se justifica con dos premisas; 1) que debe hacerse en un marco de legalidad y 2) que la finalidad debe ser el mejorar la situación social. La primera premisa es válida pues se realiza contemplando los criterios establecidos por la Constitución, federal y local, vigente. La segunda es el motivo de este dictamen.

Esta Dictaminadora continúa con el análisis conforme el objetivo de la iniciativa: fortalecer las políticas públicas y, con ello, mejorar la calidad de vida y oportunidades de los zacatecanos. Sabemos que las acciones del Poder Ejecutivo se realizan por medio de las instituciones. Este mecanismo de acción es explicado por la teoría de los sistemas. En ella se establece que “la función de las instituciones es la de dar respuesta a las demandas que provienen del ambiente social o, de acuerdo con una terminología común, de convertir las demandas en respuestas... las instituciones políticas vigentes al no lograr dar respuestas satisfactorias sufren un proceso de transformación que puede llegar a la fase final de su cambio completo.”

Bobbio plantea, de forma clara y concisa, que la finalidad de las instituciones es dar respuesta a las demandas de la sociedad y cuando estas instituciones no satisfacen esta obligación es conveniente transformarlas. Esta acción forma parte de un proceso de perfeccionamiento y adecuación de la norma con la realidad social.

La iniciativa que se dictamina pretende cumplir su función social, mediante la función administrativa, por ello promueve una reorganización de los organismos administrativos más moderada y con atribuciones específicas. La finalidad es mejorar la administración pública con menos organismos ya que, en la reforma que se presenta, se perfeccionan y consolidan las funciones, metas y acciones de los organismos administrativos.

Los diputados que dictaminamos coincidimos con el promovente respecto a que una estructura fuerte, concisa, moderada, concreta y específica es más ágil y eficiente. Concordamos que la existencia de varios organismos que duplican atribuciones y competencias hace más lenta y deficiente la administración pública. Por ello se pretende que los órganos auxiliares tengan bien especificadas sus funciones. Con ello se pretende

hacer más ágil y eficiente la administración pública y, al mismo tiempo, poner en práctica las políticas públicas y así dar cumplimiento a las demandas sociales.

Esta reforma no plantea –únicamente– el cambio de la denominación de los organismos administrativos. Su verdadera finalidad es adecuar la administración pública a las necesidades y problemas que plantea la actual situación de la entidad, país y del mundo; de establecer en forma clara y precisa las facultades de distintas entidades administrativas; de evitar duplicación de funciones de dichas entidades para definir responsabilidades y permitir que las decisiones gubernamentales se traduzcan en resultados satisfactorios para los gobernados. Con esta reforma se persigue la correcta institucionalización de la programación de acciones de la Administración Pública, el establecimiento de prioridades, objetivos y metas que resulten comprensibles y viables y que las dependencias directas del Ejecutivo estatal se constituyan en unidades responsables.

Así, en continuidad al análisis de la iniciativa, esta Comisión se aboca al estudio y dictamen en particular de las diversas leyes que impactan a la administración pública del Estado. La valoración legislativa implicó que los diputados estudiáramos todos y cada uno de los artículos propuestos a reformar, adicionar o derogar. Si bien, estamos en total acuerdo en el aspecto sustantivo, es fundamental señalar que toda ley a reformarse observe los lineamientos de la técnica legislativa para que las figuras a adicionar, homologar o reestructurar sean integradas de manera compatible con la estructura original de cada una de las leyes, las cuales obedecen a principios específicos de cada materia.

Al respecto, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que en los rubros relativos a la estructura, redacción, actualización y homologación del articulado, son necesarias diversas adecuaciones, las cuales se plantean en los siguientes términos:

1. Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas. Esta Comisión considera acorde las reformas propuestas para homologar a Secretaría del Agua y Medio Ambiente en diversos artículos. Asimismo, se realizaron ajustes a los artículos 3, 6, 139 y 207, en apego a la técnica legislativa.

2. Ley que establece el Derecho de Vía para el Estado de Zacatecas. Se aprueba en los términos propuestos en la iniciativa referente a la Secretaría de Infraestructura.

3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas. La Comisión Dictaminadora es acorde en aprobar las reformas propuestas conforme la iniciativa, para lo cual se integra la Secretaría de Infraestructura y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.

4. Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas. Quienes dictaminamos consideramos se apruebe como lo plantea la iniciativa, puesto que conforme la nueva estructura, en esta ley tiene facultades la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. En cuanto al artículo 4, la reforma se integra conforme lo indica la técnica legislativa.

5. Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas. La reforma es acorde a lo planteado, toda vez que la aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. En cuanto al artículo 7, toda vez que el texto vigente contempla dos fracciones XVI, es oportuno recorrer las fracciones en su orden.

6. Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. La Comisión es acorde en aprobarlo conforme la iniciativa.

7. Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. Esta Comisión considera que las facultades las debe asumir la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad y en base a ello se cambia la redacción en el articulado.

8. Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas. Toda vez que corresponde ejecutar las facultades a la Secretaría del Campo, la reforma se aprueba en los términos planteados.

9. Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas. Se reforma conforme lo propone la iniciativa, toda vez que especifica que las facultades de esta ley se realizarán a través de la Secretaría de Economía.

10. Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas. Esta Comisión determina estar de acuerdo en la reforma para integrar la Secretaría de Desarrollo Social y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo. Solo se ajustan los artículos 38 y 57.

11. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas. La Comisión Dictaminadora aprueba la reforma en los términos de la iniciativa.

12. Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas. En apego a la iniciativa, solo se realizan adecuaciones de técnica legislativa al artículo 4. Y del estudio a esta ley, los dictaminadores proponemos también se reforme el artículo 26.

13. Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Se aprueban los diversos artículos propuestos a reformar en la iniciativa y además se actualizan conforme la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Bajo esta consideración, se integra a la reforma el capítulo relativo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y los artículos 35 a 37 y 51.

14. Ley del Centro de Investigaciones Bibliográficas. La Dictaminadora considera aprobar la reforma en los términos propuestos en la iniciativa.



15. Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa.

16. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas. Del estudio realizado, esta Comisión considera acorde la reforma respecto de las facultades de la Secretaría de las Mujeres. Solo realiza ajustes a la estructura y redacción en los artículos 20, 37, 43, 57 y 62. Asimismo, se reforman los artículos 49 y 57 relativos a la denominación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

17. Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas. La Comisión aprueba la reforma en los términos de la iniciativa para homologar a Secretaría del Campo.

18. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas. La Dictaminadora es conforme con la iniciativa para homologar a Secretaría de las Mujeres las facultades de esta ley.

19. Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas. Se aprueba como lo propone la iniciativa y además se agregan a la reforma los artículos 3, 9 y 35.

20. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas. Quienes dictaminamos coincidimos en que la ley se reforme para que la Secretaría del Campo aplique las facultades de esta ley.

21. Ley del Periódico Oficial del Estado. La reforma es pertinente para adicionar que el Periódico Oficial se editará tanto en forma impresa como electrónica. Y esta Dictaminadora solo realiza adecuación al artículo 3.

22. Ley para honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas. La

Comisión aprueba la reforma en los términos de la iniciativa y solo se corrige la redacción.

23. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas. Se aprueba conforme la iniciativa en lo referente a homologar el articulado a Secretaría de Administración y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo. Solo se corrige redacción en artículos 22 y 61.

24. Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa y se aprueba en los términos propuestos.

25. Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus Municipios. Los dictaminadores consideramos se apruebe en los términos de la iniciativa.

26. Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa, puesto que la iniciativa contempla la correspondencia de facultades a la nueva denominación de Secretaría de Economía.

27. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Se aprueba en los términos de la iniciativa en lo relativo a la denominación de la Secretaría de Economía. Solo en cuanto al artículo 12, la Comisión considera no reformar su estructura, por tanto, no se adiciona el artículo 12 bis.

28. Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas. En los términos de la iniciativa. En cuanto al artículo 8 bis, se propone en su lugar reestructurar en el artículo 8 un apartado A, para integrar los principios rectores de protección civil. El apartado B, se conforma al recorrer el texto vigente correspondiente a formulación y conducción de la política de protección civil, así como la emisión de las normas técnicas complementarias.

29. Ley del Ejercicio Profesional de Carrera en el Estado de Zacatecas. La Comisión aprueba la reforma en los términos planteados en la iniciativa.

30. Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa de reforma para homologar la denominación de las dependencias.

31. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Esta Comisión considera aprobar la reforma en los términos planteados en la iniciativa.

32. Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Se aprueba como lo propone la iniciativa, y adicionalmente se integra una modificación al artículo 8 fracción VIII para otorgar la facultad de coordinar, unificar, fortalecer y desarrollar las acciones educativas de las instituciones públicas y de las privadas que presten servicios de educación media superior y superior, en tanto se resuelve lo relativo al Instituto Zacatecano de Educación Media Superior y Superior.

33. Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas. Esta Comisión de Dictamen aprueba la reforma en los términos de la iniciativa, referente a que corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, ejercer facultades.

34. Código Urbano para el Estado de Zacatecas. La Comisión de Dictamen aprueba la reforma en los términos de la iniciativa.

35. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. La Dictaminadora es conforme con la iniciativa y se reforman diversos artículos para homologar la denominación de las dependencias.

36. Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas. Esta Comisión considera aprobar la reforma de acuerdo a la iniciativa para que correspondan las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social.

37. Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa.

38. Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas. La Dictaminadora coincide con la reforma en los términos de la iniciativa para homologar la denominación de las dependencias.

39. Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas. La Comisión aprueba el articulado como lo propone la iniciativa, para que correspondan diversas dependencias a su nueva denominación. Además se integra a la reforma el artículo 5.

40. Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas. Se aprueba conforme lo plantea la iniciativa.

41. Ley de Entidades Públicas Paraestatales. La Dictaminadora coincide en los términos de la iniciativa para actualizar la denominación de la Secretaría de Administración, Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.

42. Ley Orgánica del Municipio. Otra virtud de la iniciativa que se dictamina, es la reforma a la Ley Orgánica del Municipio para que se publique y publicite la Gaceta Municipal. Este medio de difusión permitirá a la ciudadanía conocer las acciones administrativas, jurídicas y políticas que se realicen en los municipios. Observamos y concordamos con el promovente en la importancia de informar a la población sobre los medios y mecanismos de administración municipal. Creemos que con esta medida se fortalecerá al Municipio y a la participación ciudadana. Como plantea Mauricio Merino: “los

municipios aparecen como los grandes aliados del proceso constructivo, al ofrecer lo que podría llamarse la «infraestructura política» para la edificación de las instituciones nacionales...podría decirse que el Estado nacional mexicano se gestó con la sangre y la vida de los municipios.”

En lo que corresponde a la revisión del articulado, esta Comisión coincide en aprobar en los términos de la iniciativa. En cuanto al artículo 4 bis que la iniciativa propone adicionar respecto del concepto, función y lineamientos de la Gaceta Municipal, se considera que el contenido propuesto debe ubicarse en el capítulo denominado “De las Bases Normativas” en el artículo 54, adicionando un segundo párrafo.

Es preciso señalar que esta Dictaminadora advierte del análisis realizado, que las reformas a la legislación estatal impactan de manera sustancial a diversos reglamentos de leyes o reglamentos internos de la administración pública. Por tanto, se propone adicionar como Artículo Segundo Transitorio un término de noventa días naturales dentro del cual el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XXXVI del artículo 3; se reforma la denominación del Capítulo 1 del Título Segundo, se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman el proemio y la fracción IV del artículo 6; se deroga el artículo 7; se reforma el proemio del artículo 10; se reforma el segundo párrafo del artículo 22; se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 28; se reforma la fracción VII del artículo 34; se reforma el artículo 36; se reforma el primer párrafo del artículo 39; se reforma el artículo 40; se reforma el proemio del

artículo 42; se reforma el segundo párrafo del artículo 43; se reforma el proemio del artículo 45; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el artículo 47; se reforman los artículos 51, 52 y 53; se reforma el proemio del artículo 58; se reforma el proemio del artículo 59; se reforma la fracción II del artículo 61; se reforman el antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 62; se reforma el artículo 63; se reforman el primer y el tercer párrafos del artículo 64; se reforma el artículo 65; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforman el proemio, la fracción II y el último párrafo de la fracción III del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforman los artículos 74 y 75; se reforma el proemio del artículo 77; se reforma el proemio del artículo 79; se reforma la fracción IV del artículo 82; se reforman el proemio y la fracción IV del artículo 83; se reforma el artículo 84; se reforma el artículo 87; se reforman los artículos 90 y 91; se reforma el artículo 94; se reforman los artículos 96 y 97; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 102; se reforma la fracción II del artículo 103; se reforma el artículo 106; se reforma el primer párrafo del artículo 108; se reforma el primer párrafo del artículo 109; se reforma la fracción III del artículo 110; se reforma el proemio del artículo 116; se reforma el artículo 117; se reforma el último párrafo del artículo 118; se reforman el tercer y cuarto párrafos del artículo 121; se reforma el proemio del artículo 122; se reforma el artículo 124; se reforma el último párrafo del artículo 125; se reforma el artículo 126; se reforma el artículo 129; se reforma el artículo 131; se reforma el primer párrafo del artículo 132; se reforma el proemio del artículo 133; se reforman los artículos 134 y 135; se reforma el artículo 137; se reforma la fracción IX del artículo 139; se reforman las fracciones II y III del artículo 142; se reforma el artículo 144; se reforma el artículo 152; se reforma la fracción IV del artículo 157; se reforma el artículo 158; se reforma el proemio del artículo 160; se reforma el artículo 161; se reforma el segundo párrafo del artículo 162; se reforma el artículo 163; se reforma el primer párrafo del artículo 164; se reforma el segundo párrafo del artículo 165; se reforma el artículo 168; se reforma el segundo párrafo del artículo 170; se reforma el artículo

172; se reforma el primer párrafo del artículo 175; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 178; se reforma el artículo 179; se reforma el párrafo cuarto del artículo 180; se reforman el proemio, la fracción IV y el último párrafo del artículo 181; se reforma el artículo 182; se reforman el proemio, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 183; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 184; se reforma la fracción II del artículo 187; se reforman las fracciones V y VI del artículo 188; se reforman las fracciones II, III, V, VIII y XII del artículo 189; se reforma el proemio del artículo 191; se reforma el segundo párrafo del artículo 192; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 193; se reforma el artículo 194; se reforman los artículos 197 y 198; se reforma el artículo 200; se reforma el artículo 203; se reforman los artículos 206, 207, 208 y 209, y se reforma la fracción I del artículo 210, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XXXV...

XXXVI. Derogado;

XXXVII a LVIII...

LVIII. Secretaría: La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

LIX a LXI...

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Y SU COORDINACIÓN

Capítulo I

De las facultades del Ejecutivo del Estado,
la Secretaría y los Ayuntamientos

Artículo 4.- ...

I. ...

II. La Secretaría, y

III. ...

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría:

I a III...

IV. Elaborar en coordinación con la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, el Programa ambiental para el desarrollo sustentable del Estado, así como ejecutarlo y evaluarlo;

V a XXX...

XXXI. Expedir en los términos de esta Ley, las normas estatales ambientales;

XXXII a XXXIV.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos con los Ayuntamientos para que asuman las siguientes funciones:

I a V...

Artículo 22.- ...

En la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional, los Ayuntamientos y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán a organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, así como a los particulares, para que participen en dichos procesos.

Artículo 27.- ...

I a IV...

V. En caso de que un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida o parte de ella, ya sea de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación, la Secretaría y los Municipios, según corresponda;

VI a IX...

Artículo 28.- ...

I a II...

La Secretaría y los Ayuntamientos mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de ordenamiento ecológico.

Artículo 34.- ...

I a VI...

VII. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental, y

VIII...

...

Artículo 36.- La Secretaría conformará un área administrativa técnica encargada de la elaboración de las normas estatales ambientales.

Artículo 39.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, el Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán investigaciones científicas y tecnológicas, promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

...

Artículo 40.- La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, nacionales e internacionales, implementarán proyectos de investigación básica y aplicada al conocimiento y solución de los problemas ecológicos y ambientales; propiciarán la transferencia de tecnologías innovadoras, para la búsqueda de mejores alternativas en la solución de la problemática ambiental en la entidad.

Artículo 42.- La Secretaría en coordinación de la Secretaría de Educación, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos de investigación científica y ecológica, desarrollen planes y programas para el estudio del ambiente, con el propósito de:

I a IV...

Artículo 43.- ...



Las autoridades educativas estatales y federales con la colaboración de la Secretaría, concertadamente con instituciones y organismos de los sectores social, académico y privado, procederán a revisar y hacer propuestas en los planes de estudio de los niveles escolares de preescolar, primaria, secundaria y media superior, a fin de incorporar, en la forma más amplia posible, los objetivos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación promoverá:

I a VI...

Artículo 46.- La Secretaría, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social y otras dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan las disposiciones aplicables. Propiciará la incorporación de contenidos ambientales en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

...

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y la Secretaría, celebrará convenios y acuerdos con instituciones de educación superior, para la creación de carreras ambientales, así como para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que conserven, mejoren y restauren el ambiente e impulsarán la formación, capacitación y actualización de recursos humanos en materia ambiental. Podrán promover la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental.

Artículo 51.- La Secretaría para difundir entre la población rural del Estado, la educación en materia de flora, de conservación de suelos, aguas y protección de la fauna, utilizarán los medios de comunicación, mediante la concertación de acuerdos con las agrupaciones o empresas de radio, televisión, prensa escrita, iniciativa privada y organizaciones sociales, que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumenten.

Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de comunicación. Los contenidos de dichos espacios, serán desarrollados por especialistas de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

Artículo 53.- La Secretaría promoverá cursos de formación, sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

Artículo 58.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Ayuntamientos correspondientes, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones previstos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I a IX...

...

Artículo 59.- La Secretaría vigilará que las actividades relacionadas con la extracción de minerales se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que:

I a V...

Artículo 61.- ...

I. ...

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III. ...

Artículo 62.- ...

I a IV...

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior.

En el caso de los artículos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días

hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en el órgano informativo que designe, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo 63.- La Secretaría integrará un Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, como órgano de análisis y opinión sobre los estudios preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, así como proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente derivados de la ejecución de la obra o actividad de que se trate, constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones del sector social, industrial y del comercio, dependencias estatales y municipales relacionadas con la materia.

Artículo 64.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

...

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales

modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 65.- La Secretaría hará de su conocimiento a los Ayuntamientos correspondientes, que han recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a los Ayuntamientos a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 66.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el siguiente artículo, deberá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

...

Artículo 67.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, el Reglamento correspondiente y las normas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días naturales.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere éste artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 68.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, debidamente fundada y motivada emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:

I. ...

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidentes. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. ...

a)...

b)...

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 69.- La Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o

ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días, contados a partir de que ésta sea declarada por dicho Comité y, siempre y cuando sea entregada la información requerida.

...

Artículo 70.- ...

La Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

...

Artículo 74.- La Secretaría, conforme al Reglamento establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas o morales, que cuenten con el registro anual otorgado por la Secretaría, para quedar inscritos en este Registro, los aspirantes deberán de cumplir con el Reglamento.

Artículo 75.- La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando incurran en las

causales establecidas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 77.- La Certificación Ambiental Estatal practicada por la Secretaría, tiene como objetivo:

I a IV...

Artículo 79.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a la realización de Certificación Ambiental Estatal y supervisará su ejecución, en congruencia con los lineamientos establecidos en esta materia en la Ley General, para tal efecto:

I a IV...

Artículo 82.- ...

I a III...

IV. Elaborar recomendaciones para la adecuación de leyes, reglamentos y procedimientos, sobre materia ambiental, acordes al contexto social que vive el Estado y obtener así un mejor aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el mejoramiento ambiental, y

V...

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 80 de la presente Ley, la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos:

I a III...

IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma



coordinada con los Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

V...

Artículo 84.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional y de la entidad, que estará disponible para su consulta.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 87.- La Secretaría responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Secretaría conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 90.- Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría promoverá que las autoridades municipales dicten medidas para promover el ahorro del agua potable, así como el

reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

Artículo 91.- La Secretaría de forma conjunta con los Ayuntamientos, realizarán acciones para evitar, y en su caso, controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario, se coordinarán con la Federación en los términos de la Ley General.

Artículo 94.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables. La Secretaría promoverá ante la Secretaría del Campo y demás dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias.

Artículo 96.- El aprovechamiento de los minerales, materiales o sustancias presentes en el suelo y subsuelo, no reservadas a la Federación, que puedan utilizarse o transformarse como materiales de construcción u ornamento, tales como rocas o productos de su fragmentación, arcillas, arenas o agregados, cuya exploración, explotación, extracción, beneficio y aprovechamiento provoque deterioro severo al suelo y subsuelo, requerirá autorización de la Secretaría, previa evaluación de su estudio de impacto ambiental.

Artículo 97.- La Secretaría dictará las medidas de protección y restauración que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de beneficio, manejo y procesamiento.

Artículo 100.- ...



Para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida, la autoridad competente, estatal o municipal, deberá analizar y discutir previamente entre los propietarios o poseedores de la tierra, entre los habitantes de los pueblos y comunidades asentadas en el proyecto. Además deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva, los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiere producirse directa e indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para la mitigación o prevención.

Artículo 102.- La Secretaría constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de las Instituciones, dependencias y entidades de carácter federal, estatal, y municipal que tengan que ver con el conocimiento, planificación y manejo y aprovechamientos de las áreas naturales protegidas de la Entidad. El Consejo regirá su funcionamiento por el reglamento que tenga a bien expedir.

Este Consejo tendrá como objetivo analizar los problemas y proponer prioridades, programas, y acciones para el manejo del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas. El Consejo fungirá además como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia. Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, podrán ser consideradas por la Secretaría.

...

Artículo 103.- ...

I. ...

II. Parques estatales;

III. a IV...

Artículo 106.- Corresponderá a la Secretaría, la promoción y elaboración de recomendaciones y coordinación con las autoridades federales, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que regulen y limiten las actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, tales como actividades cinegéticas, de aprovechamiento de sus recursos naturales, de investigación y educación ambiental, de la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, recreación y turismo, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 108.- Los sitios de conservación son aquellas áreas no alteradas o poco alteradas, que contienen muestras de ecosistemas, rasgo o flora y fauna silvestre de valor natural. Dichas áreas generalmente no representan valores escénicos, recreativos o sobresalientes, pero mantienen formas de vida vulnerables y una alta diversidad biológica. Tales áreas requieren ser protegidas, conservadas y mantener fenómenos o procesos naturales en un estado inalterado.

...

Artículo 109.- Para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia estatal, deberán participar la Secretaría y los Ayuntamientos; y en el caso del establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal deberá corresponder a los propios Ayuntamientos. En ambos casos se impulsarán la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo tipo de interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad.

...

Artículo 110.- ...

I a II...

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin estudios previos y sin autorización de la Secretaría, y

IV...

Artículo 116.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que la justifiquen, en los términos del presente capítulo, en cuya elaboración podrán participar todos los interesados, de conformidad con lo establecido en este artículo. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes, la Secretaría garantizará la participación de:

I a V...

Artículo 117.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas aptas para la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la propia Secretaría, conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto,

podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 118.- ...

I a VII...

...

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 121.- ...

...

La Secretaría, las Secretarías del Campo y de Economía y en lo que corresponda la Dirección de Fraccionamientos Rurales, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios o fraccionistas rurales, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 122.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a III...

Artículo 124.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, deberá designar al Director del área de que se trate, seleccionado por convocatoria y de preferencia entre los habitantes del área natural protegida, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, con la participación de los interesados mencionados y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 125.- ...

I a VII...

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área.

Artículo 126.- La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los

cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 129.- La Secretaría constituirá el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas declaradas bajo este régimen por la Federación, el Estado o los Municipios, cada una dentro de su propia jurisdicción, e integrar al mismo nuevas áreas que incluyan ecosistemas y corredores biológicos de la Entidad, a fin de asegurar su protección y preservación y garantizar los servicios ambientales que la biodiversidad presta a la población del Estado.

El manejo de dicho Sistema estará a cargo de la Secretaría, quien contará con la participación y asesoría del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 131.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría formulará y ejecutará programas especiales de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría promoverá la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

Artículo 132.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la



pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado y éste a su vez al Gobierno federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

...

Artículo 133.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, por ello, formulará y concluirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

I a VII...

Artículo 134.- El Ejecutivo del Estado, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los Ayuntamientos, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 135.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en los términos que señalen los reglamentos correspondientes, deberán integrar los inventarios de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas y móviles, de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, a fin de vigilar sistemáticamente el cumplimiento de la presente Ley, de las disposiciones municipales, las normas y reglamentos respectivos. La Secretaría creará un sistema de información de las autorizaciones, licencias, permisos, sanciones, medidas de prevención, remediación y contingencia que en la materia deberán otorgarse.

Artículo 137.- La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo 139.- ...

I a VIII...

IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría remitirá a la Federación los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;

X a XXI...

Artículo 142.- ...

...

I. ...

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar a la Secretaría de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas, y

III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría y realizar su auditoría ambiental de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 144.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los



programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 152.- La Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud de Zacatecas, emitirán opinión, para la programación y construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 157.- ...

I a V...

VI. La promoción y la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría para impulsar estas medidas.

Artículo 158.- La Secretaría y las autoridades municipales promoverán programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por su propia actividad, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 160.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, en la determinación de los usos del suelo especificará las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados como de riesgo y bajo riesgo tomándose en consideración:

I a VI...

Artículo 161.- La Secretaría a través de una consulta amplia, convocará a las autoridades que considere y al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable, para establecer la clasificación de las actividades que deban considerarse de riesgo y bajo riesgo en virtud de sus características, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, los

volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 162.- ...

Quienes realicen actividades de riesgo y bajo riesgo, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría, estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como someter a la aprobación de dicha entidad los programas para prevención de accidentes en la realización de actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos.

Artículo 163.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades de riesgo y bajo riesgo, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Ejecutivo del Estado podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades municipales competentes, establezcan en los planes de desarrollo municipal o los programas de desarrollo urbano, que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 164.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que consideran los valores máximos de contaminantes en el ambiente, permisibles para el ser humano. La Secretaría y los Ayuntamientos según su ámbito de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Artículo 165.- ...



La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

Artículo 168.- La Secretaría emitirá normas estatales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

La Secretaría, los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 170.- ...

Los procedimientos administrativos que se promuevan ante la Secretaría, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la presente Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado y las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

...

Artículo 172.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 175.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales ambientales y cualquier violación a las demás leyes que concedan la competencia a la Secretaría.

...

...

...

Artículo 178.- ...

La Secretaría requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de su jurisdicción, a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijen en la propia Secretaría, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 179.- una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los treinta días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.



Artículo 180.- ...

...

...

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 181 de la presente Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

...

Artículo 181.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves a los preceptos contenidos en la presente Ley, demás ordenamientos que de ella emanan u otras normas y leyes que den competencia a la Secretaría, aún cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a III...

IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 182.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 183.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

I a III...

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;

V a VI...

Si una vez vencido el término concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

...

Artículo 184.- ...

I. El apercibimiento, la amonestación, la retención, remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo, serán aplicados por la

Secretaría o los Ayuntamientos, de manera coordinada, nunca por ambos a la vez;

II. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por los montos y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

III. La suspensión y clausura de actividades u obras serán aplicadas por la Secretaría o por los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia;

IV. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones será aplicada por la Secretaría o por los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, y

V. ...

Artículo 187.- ...

I. ...

II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso a la Secretaría con diez días hábiles de anticipación, si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible, o

III. ...

Artículo 188.- ...

I a IV...

V. No acaten las medidas que establezca la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental, emergencia ecológica o como medida de seguridad, o

VI. Presten el servicio público de transporte de pasajeros o carga que no utilice las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Secretaría o los Ayuntamientos correspondientes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 189.- ...

I...

II. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

III. No den aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación de emisiones contaminantes o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;

IV...

V. No den aviso a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de las calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación;

VI a VII...

VIII. No envíe a la Secretaría en los términos establecidos por éste, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación de emisiones contaminantes;

IX a XI...



XII. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría;

XIII a XVI...

Artículo 191.- Los prestadores de los servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios presentados a la Secretaría contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos, incompetencia serán sancionados con:

I a III...

...

Artículo 192.- ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 193.- ...

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

...

Artículo 194.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 197.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus facultades, la Secretaría o los Ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delito conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia y con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 198.- Las resoluciones emitidas por la Secretaría o los Ayuntamientos, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios.

Artículo 200.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría, los Ayuntamientos o ante el Ministerio Público, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



Si la denuncia fuera presentada ante la Secretaría o el Ministerio Público del orden común y el delito es de competencia federal, deberá ser remitida inmediatamente para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 203.- Una vez admitida la instancia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 206.- Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando por infracción a las disposiciones de la presente Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor probatorio pleno.

Artículo 207.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a una conciliación entre las partes involucradas.

Artículo 208.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 209.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 210.- ...

I. No sean competencia de la Secretaría para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la autoridad competente;

II a VIII...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley que establece el Derecho de Vía para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- El ancho mínimo en los derechos de vía en los caminos vecinales, estatales o municipales será el que fije el proyecto de la obra, previo acuerdo de la Secretaría de Infraestructura. En lo que se refiere a los caminos de vía en cooperación con la federación, será el que fije la Secretaría correspondiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado.

Artículo 6.- Respecto de caminos estatales, municipales o vecinales, el Ejecutivo, a través de



la Secretaría de Infraestructura, con base en los estudios técnicos que se realicen, podrá fijar limitaciones a las construcciones que se lleven a cabo en fajas de diez metros de ancho a cada lado del derecho de vía a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 8; se reforma el artículo 22; se reforma el párrafo primero del artículo 24; y se reforma el párrafo primero del artículo 132, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a XI...

XII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura; y

XIII...

Artículo 22.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias, entidades y municipios, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas del Estado, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de las dependencias, entidades y municipios, así como de la Contraloría.

Artículo 24.- Los entes públicos deben remitir a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca o directamente, en su caso, sus planes, programas y

presupuestos de obra pública, en los tiempos y forma que señale el Reglamento, a fin de verificar la eficiencia en la consecución de los objetivos y metas, y su congruencia con los planes de desarrollo, antes del treinta y uno de marzo de cada año.

...

Artículo 132.- La Secretaría y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo podrán constituir Comités Consultivos de Obra Pública.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción X y se reforma la fracción XII, del artículo 4; se reforma la fracción II del artículo 8; se reforma el proemio del artículo 10; se reforma la fracción X del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 15; se reforma el proemio del artículo 16; se reforman el proemio y la fracción IV del artículo 17; se reforma el artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma la fracción I del artículo 23; se reforma el artículo 24; se reforman los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 38; se reforma el artículo 39; se reforma el párrafo segundo del artículo 43; se reforma el proemio del artículo 47; se reforma la fracción VI del artículo 53; se reforma el párrafo primero del artículo 55; se reforma el párrafo primero del artículo 57; se reforman el proemio y el último párrafo del artículo 58; se reforman los artículos 59 y 60; se reforma el proemio del artículo 66; se reforman los artículos 69 y 70, , todos de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX...

X. Secretaría: Secretaría del Agua y Medio Ambiente;



XI...

XII. Normas Zoológicas: Los criterios técnicos de carácter obligatorio emitidos por la Secretaría o los Servicios de Salud de Zacatecas, en función de las facultades que esta Ley y otros ordenamientos le confieren;

XIII a XVII...

Artículo 8.- ...

I...

II. A la Secretaría;

III a IV...

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría:

I a IX...

Artículo 12.- ...

I a IX...

X. Asesorar y capacitar a las comunidades rurales en el desarrollo de actividades de protección a los animales, en coordinación con la Secretaría;

XI a XIII...

Artículo 13.- La Secretaría y la Autoridad Municipal, promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas y de investigación, en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

Artículo 15.- La Autoridad Municipal, la Secretaría y los Servicios de Salud de Zacatecas, según corresponda, podrán autorizar la presencia como observadores, de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Artículo 16.- La Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud de Zacatecas, emitirá, en el ámbito de su competencia, las normas zoológicas, como criterios generales de carácter obligatorio, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I a IV. ...

...

...

Artículo 17.- Se crea el Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado, coordinado por la Secretaría y cuyos recursos se destinarán a:

I a III...

IV. La materialización de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, académico, privado y de investigación en las materias de la presente Ley;

V. El apoyo a los proyectos de protección y bienestar animal que presenten las asociaciones

protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría, y

I a IV...

VI...

Artículo 20.- La Secretaría y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas facultades, promoverán, mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección y bienestar de los animales y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato respetuoso.

Artículo 21.- La Secretaría promoverá ante las instituciones correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales y especies de fauna silvestre, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Capítulo.

Artículo 23.- ...

I. Contar con autorización para tal fin por parte de la Secretaría o la Autoridad Municipal;

II a III...

Artículo 24.- La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de la Secretaría si su propietario, poseedor o encargado no cumple esta disposición o permite que deambule libremente en vía pública, sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en los términos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- ...

Dichos establecimientos, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado autorizado por la Secretaría correspondiente a la especie, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las crías de los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la Secretaría, cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas, a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 39.- Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización expedida por la Secretaría o la Autoridad Municipal, y a valerse de los procedimientos más adecuados para disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales, en su desarrollo, reciban un trato digno y respetuoso de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría o la Autoridad Municipal, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 43.- ...

La prestación del servicio de monta recreativa requerirá autorización de la Autoridad Municipal,



salvo en las áreas de valor ambiental o naturales protegidas, en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante la Secretaría o la Autoridad Municipal, y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:

I a V...

...

Artículo 53.- ...

I a V...

VI. Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría, en casos de emergencia relacionada con la protección de los animales;

VII a VIII...

Artículo 55.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 57.- Corresponderá a la Secretaría, a los Servicios de Salud y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

...

...

Artículo 58.- De existir riesgo inminente para los animales o se ponga en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Secretaría o la Autoridad Municipal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a IV...

La Secretaría, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 59.- La Secretaría, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 60.- Cuando la Secretaría, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud ordenen algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 66.- La Secretaría o la Autoridad Municipal, fundará y motivará la resolución en la



que se imponga una pena, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

I a V...

Artículo 69.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, las autoridades competentes destinarán el cincuenta por ciento de los montos recabados la Secretaría y el restante a los municipios que emprendan acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 70.- Las resoluciones emitidas por la Secretaría, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción V del artículo 7; se reforma el proemio del artículo 8; se reforma el proemio del artículo 13; se reforma el párrafo segundo del artículo 15; se reforma el artículo 17; se reforma el proemio del artículo 21; se reforma el párrafo primero del artículo 26; se reforma el artículo 27; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 33; se reforma el párrafo primero del artículo 37; se reforma el párrafo primero del artículo 39; se reforma el artículo 43; se reforma el artículo 49; se reforma la fracción II del artículo 53; se reforma la fracción I del artículo 58; se reforma el artículo 65; se reforma el artículo 86; se reforma el proemio del artículo 90; se reforma el artículo 94; se reforma el párrafo segundo del artículo 103; se reforma el artículo 109; se reforma el artículo 111; se reforma el proemio del artículo 113; se reforma el proemio del artículo 114; se reforma el proemio del artículo 117; se reforma el párrafo primero del artículo 119; se reforma el artículo 127, y se reforman los artículos 129 y 130, todos ellos de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social

y tiene por objeto regular la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos; a fin de propiciar el desarrollo sustentable en el Estado; su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 7.- ...

I a IV...

V. Secretaría: Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

VI a XXXI.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I a XX...

Artículo 13.- La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con la Federación y con los Ayuntamientos:

I a II...

Artículo 15.- ...

Posteriormente al convenio entre los Ayuntamientos, éstos deberán celebrar convenio con la Secretaría, en el que se establezca que con el carácter de intermunicipal, proporcionarán, el o los servicios de limpia, recolección, acopio, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final.



Artículo 17.- Los convenios mencionados en este capítulo, previa aprobación de la Legislatura del Estado, podrán ser de vigencia indefinida y sólo podrán darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y previa la celebración del convenio respectivo con la Secretaría, una vez que el Ayuntamiento así lo determine en la sesión de Cabildo respectiva.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, valorización y gestión integral de residuos, para:

I a V...

Artículo 26.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará el Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos y de Manejo Especial del Estado de Zacatecas, el cual deberá contener los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas de la gestión de residuos. Así mismo, los municipios elaborarán el programa municipal correspondiente, con base en el programa expedido por el Ejecutivo Estatal, que incluya los lineamientos particulares y específicos de cada municipio.

...

...

I a VI...

Artículo 27.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, y en el ámbito de su competencia, promoverá la elaboración de planes de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial correspondientes a los generadores obligados.

La Secretaría aprobará el plan de manejo integral sólo si cumple con lo que dispone esta Ley y podrá proponer modificaciones o emitir recomendaciones para que vuelva a ser sujeto de autorización.

Artículo 33.- Los planes de manejo serán presentados por los generadores, a la Secretaría, quien contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción, para someter la propuesta a la aprobación del Ayuntamiento correspondiente a fin de que ambas autoridades realicen comentarios u observaciones sobre su contenido.

El Ayuntamiento contará con 10 días hábiles para presentar sus observaciones a la Secretaría y consultarán grupos interdisciplinarios e interinstitucionales, para la evaluación de los planes de manejo integral de residuos sujetos a su aprobación.

...

Artículo 37.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, deberá apoyar divulgación, uso, conocimiento y prácticas tecnológicas en materia de manejo integral de residuos y la difusión de la información necesaria que impulse la cultura de la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

...

Artículo 39.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, promoverá la participación del sector privado y académico en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción de infraestructura de tratamiento, transferencia o disposición final de residuos sólidos.

...

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Economía promoverá la creación de



subsídios para pequeños y grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 49.- La Secretaría está facultada para solicitar a la autoridad federal competente, toda la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 53.- ...

I...

II. Obtener el registro como generadores ante la Secretaría;

III a VII.

Artículo 58.- Los establecimientos para el reciclado, tratamiento y disposición final de residuos deberán:

I. Obtener registro para realizar dichas actividades ante la Secretaría;

II a VI...

Artículo 65.- La Secretaría y los ayuntamientos instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos desde su fuente, para contribuir en el sistema de manejo de dichos residuos.

Artículo 86.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, vigilará la operación de depósitos especiales u hornos incineradores de instituciones públicas o privadas, mismos que deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establecen la Ley General, la Ley Estatal, y demás normatividad aplicable.

Artículo 90.- Las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para:

I a V...

...

Artículo 94.- El derecho a la fijación de tarifas en el servicio público de limpia por parte de los municipios deberá contar con un plan de manejo integral de residuos sólidos urbanos, un programa municipal de gestión integral de residuos o un sistema de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, aprobado por la Secretaría.

Artículo 103.- ...

La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad dentro de su competencia.

...

Artículo 109.- Toda persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante la Secretaría o ante los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las conductas, hechos u omisiones en materia de residuos que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a la salud, o que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad que regule la prevención, generación y manejo integral de residuos.

Artículo 111.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en materia de residuos sólidos, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, la Ley



General de Residuos y demás normatividad correspondiente.

Artículo 113.- Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones irreparables o de difícil reparación para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública de manera fundada y motivada, la Secretaría podrá ordenar una o más de las medidas de seguridad siguientes:

I a V...

Artículo 114.- Las violaciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables, mismos que serán sancionadas con:

I a VII...

Artículo 117.- Las sanciones que sean impuestas por la Secretaría, o en su caso por los Municipios, en el ámbito de su competencia, por las infracciones señaladas en el artículo anterior serán:

I...

Artículo 119.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, con la plena y debida fundamentación y motivación de su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de regularización o restauración de sitios contaminados con residuos, que no sean de competencia de la Federación siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que

impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas.

...

Artículo 127.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Secretaría o los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable, para proteger el ambiente o la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 129.- Cuando la Secretaría y el Municipio impongan las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

Artículo 130.- Las resoluciones emitidas por la Secretaría podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman el inciso c) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 102, y se reforma el artículo 122, ambos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

I...

a) a b)...

c) El Secretario de Administración;

d) a f)...



II...

a) El titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente;

b) al f) ...

Artículo 122.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión de la Secretaría de Finanzas, quien le practicará auditoría anual, así como al control, evaluación, auditoría y fiscalización de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma las fracciones I y XV del artículo 4; se reforma la fracción V del artículo 11; se deroga el Capítulo III y IV del Título Tercero con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; se deroga el Capítulo IV del Título Tercero con el artículo 27; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; se reforman los artículos 29; 30 y 31; se reforman las fracciones X, XII y XIII del artículo 32; se reforma el artículo 34; se reforma el artículo 36; se reforman los artículos 38 y 39; se reforma el artículo 42; se reforman los artículos 51 y 52; se reforma el proemio del artículo 53; se reforma el artículo 65; se reforma el proemio del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforman las fracciones II, III, VIII y X del artículo 68; se reforman los artículos 71 y 72; se reforma el artículo 76; se reforma el artículo 78; se reforma el artículo 84; se reforma el proemio del artículo 88; se reforman los artículos 90 y 91; se reforman los artículos 93, 94 y 95; se reforma el párrafo primero del artículo 97; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el artículo 101, y se reforma el párrafo primero del artículo 102, todos de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Subsecretaría: La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;

II a XIV...

XV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XVI a XVII...

Artículo 11.- ...

I a IV...

V. Proponer a la Secretaría a través de la Subsecretaría, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y

VI...

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO III

Derogado

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.



Artículo 22.- Derogado.

integración de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 31.- La Unidad Administrativa Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Subsecretaría, para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 32.- ...

Artículo 26.- Derogado.

I a IX...

CAPÍTULO IV

Derogado

X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad a la Secretaría a través de la Subsecretaría y otros organismos que lo soliciten;

Artículo 27.- Derogado.

XI...

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

XII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través de la Subsecretaría y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos;

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos y Unidades

Administrativas Municipales

XIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por la Subsecretaría; y

Artículo 29.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una Unidad Administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad. El titular de dicha Unidad deberá ser preferentemente una persona con discapacidad.

XIV...

Artículo 30.- La Unidad Administrativa Municipal, deberá mantener vinculación directa con la Subsecretaría con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, la Subsecretaría y los organismos no gubernamentales, elaborará el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.



Artículo 36.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Subsecretaría pondrá a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 38.- La Subsecretaría, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

Artículo 39.- La calificación y certificación de discapacidad que realice la Subsecretaría, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- Cada Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento de la Subsecretaría, la que deberá vigilar su cumplimiento.

Artículo 51.- Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

Artículo 52.- La Secretaría de Educación deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

Artículo 53.- Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

I a XII...

Artículo 65.- La Secretaría de Educación, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, en coordinación con la Subsecretaría, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 66.- El Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” en coordinación con la Subsecretaría, diseñará un Programa de Desarrollo Cultural para las personas con discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

I a III...

Artículo 67.- El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas en coordinación con la Subsecretaría, la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales deberán elaborar el Programa Estatal del Deporte Paraolímpico.

Artículo 68.- ...

I...

II. Fomentar con el apoyo de la Secretaría a través de la Subsecretaría la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;

III. Impulsar en coordinación con la Secretaría a través de la Subsecretaría el empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:

a)...



b)...

deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen la Subsecretaría y la Dirección de Trabajo y Previsión Social, las que clasificarán a los demandantes de empleo en razón al grado y tipo de discapacidad.

IV a VII...

VIII. Establecer en coordinación con la Secretaría a través de la Subsecretaría, la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Economía, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, Del Trabajo y de Previsión Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones civiles para las personas con discapacidad;

Artículo 78.- La Subsecretaría promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

Artículo 84.- Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial de la Subsecretaría.

IX...

X. Gestionar en colaboración con la Subsecretaría, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y

Artículo 88.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Infraestructura y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

XI...

I a III...

Artículo 71.- La Dirección de Trabajo y Previsión Social y la Subsecretaría, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo.

Artículo 90.- Será responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.

Artículo 72.- Se crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá de la Subsecretaría.

Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia correspondiente, instrumentará un programa de vivienda especial para personas con discapacidad, incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 76.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo,



Artículo 93.- La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, será la encargada de promover entre las y los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 94.- La Secretaría a través de la Subsecretaría es la única instancia facultada para dotar de calcomanía, con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 95.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar hasta un 50% de descuento en el pago del pasaje que del transporte público realicen las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expida la Secretaría a través de la Subsecretaría y de acuerdo al grado de incapacidad que en ésta se señale.

Artículo 97.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría y la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad promoverá, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación y discriminación.

...

Artículo 98.- La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan

especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

...

Artículo 101.- El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Subsecretaría creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas personas con discapacidad, que se distingan en cualquier noble actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Artículo 102.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Infraestructura, la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad y los Ayuntamientos.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman las fracciones XVIII y XX del artículo 4; se reforma la fracción I del artículo 8, y se reforma el párrafo primero del artículo 53, todos de la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a XVII...

XVIII. Secretaría: La Secretaría del Campo;

XIX...

XX. Dirección: La Dirección de Ganadería de la Secretaría del Campo;



XXI...

Artículo 8.- ...

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Campo;

II a III...

Artículo 53.- El Director solicitará al Secretario del Campo, el nombramiento o remoción de los inspectores apícolas. La relación de trabajo se regirá por lo previsto en la Ley del Servicio Civil de la Entidad.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan las fracciones VI y XVIII del artículo 2; se reforman las fracciones IV y V del artículo 4; se reforma la fracción IV del artículo 5; se derogan las fracciones II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 8; se reforman las fracciones I y III del artículo 13; se derogan las fracciones VII y XIII del artículo 14; se deroga el Capítulo I del Título Segundo con los artículos 17, 18, 19, 20 y 21; se deroga el Capítulo II del Título Segundo con los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, y se reforman las fracciones I y III del artículo 41, todos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a V...

VI. Derogado.

VII a XI...

XII a XVII...

XVIII. Derogado.

XIX a XXVII...

Artículo 4.- ...

I a III...

IV. Secretaría.- A la Secretaría de Economía;

V. Unidad.- A la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI a XX...

Artículo 5.- ...

I a III...

IV. A la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, y

V...

Artículo 8.- ...

I...

II. Derogado.

III. Derogado.

IV...

V. Derogado.

	COMPETITIVIDAD PRODUCTIVO	DEL	APARATO
VI. Derogado.			
VII. Derogado.	CAPÍTULO I		
	Derogado		
VIII. Derogado.	Artículo 17.- Derogado.		
IX a XVI...	Artículo 18.- Derogado.		
Artículo 13.- ...	Artículo 19.- Derogado.		
I. El Secretario de Economía quien será el Presidente del CEMPYME;	Artículo 20.- Derogado.		
II...	Artículo 21.- Derogado.		
III. El Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado;	CAPÍTULO II		
	Derogado		
IV a XIV...	Artículo 22.- Derogado.		
Artículo 14.- ...	Artículo 23.- Derogado.		
I a VI...	Artículo 24.- Derogado.		
VII. Derogado.	Artículo 25.- Derogado.		
VIII a XII...	Artículo 26.- Derogado.		
XIII. Derogado.			
XIV a XVI...	Artículo 41.- ...		
TÍTULO SEGUNDO	I. Secretaría de Economía;		
DE LAS ACCIONES PARA FOMENTAR LA			

II...

III. Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

IV a VIII...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 5; se reforma la fracción VIII y se adiciona una XIV al artículo 6; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se reforman las fracciones II y X artículo 19; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción I del artículo 49; se reforma la fracción IV del artículo 53; se reforman todas las fracciones del artículo 57; se reforma el artículo 68, y se reforma el párrafo segundo del artículo 74, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Estatal, los Consejos Regionales de Desarrollo Social, la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, el Subcomité Sectorial de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones a la Legislatura del Estado.

Artículo 6.-...

I a VII...

VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social;

IX a XI...

XII. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas estatales de desarrollo social;

XIII. Pobreza: La incapacidad de un individuo o un hogar de satisfacer de manera digna y suficiente sus necesidades básicas, y

XIV. Unidad: La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- La coordinación del Sistema compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de las organizaciones. La Secretaría diseñará y ejecutará, previa aprobación de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, las políticas generales de desarrollo social. Al efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios en la materia.

...

Artículo 19.- ...

I...

II. Proyectar la planeación estatal del desarrollo social;

III a IX...

X. Promover la realización de estudios sobre los problemas de marginación, vulnerabilidad y pobreza que se suscitan en el Estado, así como fomentar la participación de las instituciones académicas y de investigación en la elaboración y ejecución de la política estatal de desarrollo social;

XI a XXI...



Artículo 38.- La Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, promoverán la publicación en sistema braille, de los programas de desarrollo social y contarán con personal capacitado para dar asesoría sobre los mismos a las personas con discapacidad visual y auditiva.

Artículo 49.- ...

I. La o el Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

II a V...

...

Artículo 53.- ...

I a III...

IV. Proponer criterios para la instrumentación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos estatal y municipal;

V a XVI...

Artículo 57.- ...

I. El titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

II. El titular de la Secretaría, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y sustituirá al Ejecutivo en sus ausencias;

III. El titular de la Secretaría de Finanzas;

IV. El titular de la Secretaría de Educación;

V. El titular de la Secretaría de Infraestructura;

VI. El titular de la Secretaría del Campo;

VII. El titular de la Secretaría de Economía;

VIII. El titular de la Secretaría de Turismo;

IX. La titular de la Secretaría de las Mujeres;

X. El Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

XI. El Director General de los Servicios de Salud del Estado, y

XII. El Subsecretario de la Juventud.

...

Artículo 68.- Las o los particulares, las o los beneficiarios, las organizaciones y las instituciones, podrán presentar denuncia popular ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y las contralorías u instancias análogas de los municipios, sobre hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley o demás ordenamientos relacionados con el desarrollo social.

Artículo 74.- ...

La evaluación se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones que emita la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 6; se reforma el artículo 32, y se reforma el artículo 35, todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a V...

VI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Educación, el sistema educativo aplicable a los internos.;

VII. Implantar, en concertación con los Servicios de Salud, el sistema de atención médica a los internos;

VIII. Reclutar, seleccionar, capacitar y proponer al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración para su nombramiento, al personal idóneo administrativo, técnico, de servicios generales y de custodia, de los establecimientos penitenciarios;

IX a XII...

Artículo 32.- La enseñanza primaria y secundaria será obligatoria, por lo que la Secretaría de Educación, instaurará en aquellos centros y establecimientos con más de veinte internos, que carezcan de instrucción elemental o secundaria, escuelas donde se impartirá tal enseñanza. En las instituciones con menor número de internos, se establecerá la modalidad de educación abierta.

Artículo 35.- La documentación de reconocimiento oficial de los estudios o capacitación realizados dentro de los centros o establecimientos penitenciarios, será expedida por la Secretaría de Educación y por ningún motivo contendrá referencia o alusión a la institución penitenciaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones I y II, se adiciona una fracción III, recorriéndose las siguientes en su orden también reformadas, del artículo 4; se reforman las fracciones IV, VI y VII del artículo 5; se reforma la fracción VIII del artículo 9; se reforma el proemio del artículo 15; se reforma el proemio del artículo 17; se reforma el proemio del artículo 18, y se reforma el artículo 26, todos de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. ...

II. A la Secretaría de Educación;

III. A la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

IV. A la Secretaría de las Mujeres;

V. A los Servicios de Salud del Estado;

VI. A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales;

VIII. Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

IX. A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, y

X. A la Policía Preventiva de los Municipios.



Artículo 5.- ...

I a IV...

I a III...

IV. Secretaría de las Mujeres;

Artículo 18.- Compete a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo:

V...

I a IV...

VI. Secretaría de Educación;

Artículo 26.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Reinserción Social del Estado y en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, aplicándose a los internos relacionados con la violencia familiar, a quienes se procurará integrar al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios preliberacionales.

VII. Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

VIII a IX...

...

Artículo 9.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman las fracciones IV y VII y el penúltimo párrafo del artículo 7; Se reforman las fracciones II, V, VII, VIII, IX y XI del artículo 30; se reforma el primer párrafo del artículo 35; se reforma el artículo 36; se reforman el primer y último párrafos del artículo 37; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se reforma el artículo 38, y se reforman el proemio y la fracción III del artículo 51; de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

I a VII...

VIII. Encausar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, las labores de las instituciones oficiales integrantes del Consejo Estatal para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia familiar;

IX a XIV...

Artículo 7.- ...

Artículo 15.- Compete a la Secretaría de las Mujeres:

I a III...

I a V...

IV. A la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

Artículo 17.- Compete a la Secretaría de Educación:



V a VI...

VII. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas integrar y resolver los expedientes de quejas sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además la asesoría necesaria suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 30.- ...

I...

II. El Secretario de Desarrollo Social, quien fungirá como Vicepresidente;

III a IV...

V. El Secretario de Educación;

VI...

VII. El Subsecretario de las Personas con Discapacidad;

VIII. La titular de la Secretaría de las Mujeres;

IX. El titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

X...

XI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XII a XIV...

...

...

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Artículo 35.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas realizar acciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación e intolerancia.

...

...

Artículo 36.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía o por el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación.

Artículo 37.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido



discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

...

IV a V...

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma: el artículo 4; se reforman la fracción I y el inciso g) de la fracción III del artículo 10; se reforma el artículo 17; se reforma la fracción V del artículo 18, todos de la Ley del Centro de Investigaciones Bibliográficas de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De la Secretaría de la Función Pública

Artículo 4.- Para lograr los objetivos de esta Ley, se crea el Centro de Investigaciones Bibliográficas de Zacatecas, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal se establece en la capital del estado. Dicho centro se conocerá por siglas CIBILIZA.

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado resolver las quejas presentadas por particulares. En el caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a las autoridades estatales, servidores públicos u organismos públicos estatales; se aplicarán los procedimientos de investigación y atención de quejas, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente, siempre y cuando se llegue a demostrar que dichos servidores incurrieron en responsabilidad administrativa.

Artículo 10.- ...

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación;

Artículo 51.- El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

II...

III...

a) a f)...

g) El Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado.

I a II...

III. La supervisión y presencia del personal propuesto por el Consejo y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en

Artículo 17.- El Órgano de Vigilancia, tendrá a su cargo el control interno del CIBILIZA, estará integrado por un Comisario y su suplente, que serán designados por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.



Artículo 18.- ...

I a IV...

V. Las demás que le asigne la Secretaría de de la Función Pública del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman las fracciones III, V, VI y VII del artículo 7; se reforma la fracción XIII del artículo 12, y se reforma el artículo 13, todos de la Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a II...

III. El Secretario de Economía;

IV...

V. El titular de la Unidad de Planeación del Poder Ejecutivo;

VI. El Secretario de Infraestructura;

VII. El Secretario del Agua y Medio Ambiente;

VIII a XIV...

...

Artículo 12.- ...

I a XII...

XIII. En coordinación con la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, integrar y operar el banco de datos de la Zona Metropolitana, para una mejor toma de decisiones;

XIV a XVII...

Artículo 13.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será un servidor público de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Zacatecas, quien deberá tener rango de subsecretario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 7; se reforman las fracciones III, IV, V, VII, X, XI y XV del artículo 20; se reforma el párrafo primero del artículo 32; se reforma la fracción IX del artículo 35; se reforman el epígrafe y proemio del artículo 37; se reforman el epígrafe, el proemio y la fracción III del artículo 38; se reforman el epígrafe, el proemio y la fracción III del apartado D del artículo 40; se reforman la fracción V del apartado B y la fracción VI del apartado C del artículo 42; se reforma el proemio del artículo 43; se reforma el proemio del artículo 44; se reforman el penúltimo y el último párrafos del artículo 57; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 62; se reforma el párrafo primero del artículo 76; se reforma el segundo párrafo del artículo 79; se reforma el artículo 89, y se reforman los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 93, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a III...

IV. Secretaría: La Secretaría de las Mujeres;

V...



VI. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;

XVI a XIX...

VII a XI...

Artículo 32.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, y previa opinión del Sistema Estatal, será aprobado por la persona Titular del Ejecutivo, a través de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

XII a XVI...

Artículo 20.- ...

...

I a II...

Artículo 35.- ...

III. La Secretaría de Educación;

I a VIII...

IV. La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

IX. Canalizar el personal a su cargo a la Secretaría, para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley;

V. La Secretaría del Campo;

X a XI...

VI...

VII. La Secretaría de las Mujeres, quien tendrá la Secretaría Técnica;

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social
Artículo 37.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

VIII a IX...

I a VI...

X. La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;

Atribuciones de la Secretaría del Campo

XI. La Subsecretaría de la Juventud;

Artículo 38.- Son atribuciones de la Secretaría del Campo:

XII a XIV...

I a II...

XV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

III. Canalizar al personal a su cargo a la Secretaría para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley, y



IV...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 40.- Son atribuciones de la Secretaría:

A a C...

D...

I a II...

III. Establecer como un requisito de contratación, para todo el personal de la Secretaría, que no cuente con antecedentes de violencia contra las mujeres;

IV a V...

Artículo 42.- ...

A...

B...

I a IV...

V. Establecer, en coordinación con la Secretaría, una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia, y

VI...

C...

I a V...

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas, así como promover su instalación en los DIF municipales, y diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría, campañas de difusión e información, encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, y

VII...

Artículo 43.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad, de la Subsecretaría de la Juventud y del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores:

I a IV...

Artículo 44.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior:

I a XIV...

Artículo 49.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

I a V...

Artículo 57.- ...

...

Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.



La Secretaría coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Artículo 62.- ...

...

La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y a la Secretaría para su ejecución.

Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

...

Artículo 76.- La atención y asistencia se realizarán a través de los centros de atención, y refugios que para ese efecto tengan el DIF Estatal, la Secretaría, las autoridades municipales, o los centros o unidades que los sectores social, académico y privado establezcan para ese efecto.

...

Artículo 79.- ...

La condición de aptitud para comparecer, la determinará el área de psicología o de trabajo social, adscrita a la Secretaría o DIF Estatal o municipal, según corresponda.

Artículo 89.- Las autoridades competentes para la imposición de sanciones administrativas en materia de esta Ley son la Secretaría y las instancias municipales de atención a las mujeres.

Las corporaciones policiales estatales o municipales, según sea el caso, coadyuvarán a la ejecución de las resoluciones y sanciones establecidas por la Secretaría.

Artículo 93.- ...

I a IV...

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, a través de la línea de atención telefónica gratuita que operen la Secretaría o los DIF Estatal o municipales.

La servidora o el servidor público que reciba la denuncia, levantará acta circunstanciada con los datos establecidos en el presente artículo y la remitirá de inmediato a la Secretaría, o en su caso, a las instancias municipales de atención a las mujeres, para su trámite correspondiente.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-Se reforma la fracción XXXVI del artículo 6; se reforma la fracción II del artículo 7, y se reforma el artículo 66, todos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a XXXV...



XXXVI. Secretaría: La Secretaría del Campo;

Mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

XXXVII a XL...

Artículo 7.- ...

Artículo 7.- ...

I. La Secretaría: A la Secretaría de las Mujeres;

I...

II a IX...

II. La Secretaría; y

Artículo 13.- ...

III...

I a VI...

Artículo 66.- La Secretaría y los órganos auxiliares se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, si la carretera es estatal y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, si es federal, a efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras y caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

VII. Celebrar convenios entre la Secretaría y las dependencias del Ejecutivo del Estado encargadas del adelanto de las mujeres, y

VIII. Suscribir convenios entre la Secretaría y los Municipios, a través de las instancias encargadas en materia de equidad de género.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 5; se reforma la fracción I del artículo 7; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 13; se reforma el artículo 21; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI y XI del artículo 23; se reforma el artículo 25; se reforma el artículo 27; se reforma el párrafo primero del artículo 29; se reforma el artículo 30; se reforma el artículo 49; se reforma el artículo 51, y se reforma el artículo 52, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 21.- La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23.- ...

I. La Secretaría de Desarrollo Social;

Artículo 5.- En lo previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado; la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; los tratados internacionales ratificados por el Estado

II. La Secretaría del Campo;

III. La Secretaría de Economía;

IV. La Secretaría de Educación;



V...

Artículo 30.- La Secretaría deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

VI. La Secretaría, que fungirá como Secretaría Técnica del Sistema;

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría y órganos afines a nivel municipal, respectivamente, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

VII a X...

XI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Artículo 51.- La Secretaría, con base en lo mandado en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado. Para el caso específico de las entidades públicas, lo hará a través de la implementación del Modelo de Equidad.

...

Artículo 25.- La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y junciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal. Asimismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la Política de Igualdad.

Artículo 52.- La Secretaría, contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado.

Artículo 27.- Los entes públicos, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren con la Secretaría a la consolidación y funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma la fracción VI del artículo 3; se reforma el inciso b) de la fracción IV del artículo 6; se reforma el artículo 9; se reforma el proemio del artículo 14; se reforma el proemio y la fracción II del artículo 15; se reforma el último párrafo del artículo 35; se reforman los numerales 2, 3, 4, 8, 11 y 13 del inciso a) de la fracción IV, y el inciso c) de la fracción V del artículo 41; de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El Programa será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Sistema, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 3.- ...

...

I a V...

...



VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia; y

personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y

VII...

III...

Artículo 6.- ...

Artículo 35.- ...

I a III...

I a II...

IV...

Cuando la violación a los derechos de las personas adultas mayores provenga de autoridades administrativas, el Sistema DIF Estatal orientará al interesado para que interponga, en los términos de las disposiciones aplicables, queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

a)...

b) Que las instituciones educativas públicas, privadas estatales y municipales, promuevan por medio de la Secretaría de Educación, que se incluyan en los planes y programas de estudios de los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores.

Artículo 41.- ...

V a VII...

I a III...

Artículo 9.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, difundirá aquellos derechos que correspondan a las personas adultas mayores.

IV...

a)...

Artículo 14.- La Secretaría de Educación, garantizará a las personas adultas mayores:

1. ...

2. La o el titular de la Secretaría de Educación;

I a VI...

3. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

Artículo 15.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social:

4. La o el titular de la Secretaría de Economía;

I...

5. a 7. ...

II. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Economía, programas de autoempleo para las

8. La o el titular de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;

9. a 10...	XVIII. Secretaría: La Secretaría del Campo;
11. La o el titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;	XIX a XX...
12. ...	Artículo 7.- ...
13. La o el titular de la Secretaría de las Mujeres;	...
14. a 19...	La planeación y coordinación sobre desarrollo forestal se hará en el marco de lo que establezca la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y los correspondientes programas especiales concurrentes, en el ámbito estatal y municipal.
b)...	...
V...	...
a. a b...	...
c. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;	Artículo 8.- ...
d. a f...	I a III...
ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se deroga la fracción VIII y se reforma la fracción XVIII del artículo 6; se reforma el párrafo tercero del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8; se reforma el proemio del artículo 14; se reforma el proemio del artículo 108, y se reforma la fracción II del artículo 114, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:	IV. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente.
Artículo 6.- ...	Artículo 14.- Son atribuciones de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente:
I a VII...	I a VI...
VIII. Derogado.	Artículo 108.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, y con las demás dependencias o entidades competentes, así como con los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:
IX a XVII...	I a VI...



...

triplicado colecciones empastadas de sus publicaciones, mismas que se custodiarán una en el Archivo General de Gobierno, otra en la Secretaría de Administración y una tercera, en la Coordinación General Jurídica.

Artículo 114.- ...

I...

II. El titular de la Secretaría del Campo, quien fungirá como Presidente suplente;

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 19 y se reforma el proemio del artículo 20, ambos de la Ley para honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

III a V...

Artículo 19.- El mantenimiento, limpieza y mejoramiento del Mausoleo de las Personas Ilustres de esta ciudad que se llevará a cabo por medio de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado.

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 3; se reforma el artículo 8 y se reforma el artículo 13, todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20.- La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 3.- ...

I a VIII...

I a VI...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 2; se reforma el artículo 3; se reforma el párrafo último del artículo 7; se reforma el artículo 9; se reforma el artículo 11; se reforma el párrafo tercero del artículo 14; se reforma el artículo 15; se reforma el artículo 17; se reforma el artículo 19; se reforma el artículo 21; se reforman las fracciones I y VI artículo 22; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 23; se reforma el artículo 24; se reforman la fracción II y el párrafo último del artículo 25; se reforma el proemio del artículo 26; se reforma el párrafo primero del artículo 27; se reforma el párrafo último del artículo 29; se reforma el artículo 32; se reforma el artículo 33; se reforma el párrafo último del artículo 39; se reforma el artículo 48; se reforma el párrafo primero del artículo 51; se reforma el artículo 52; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 53; se reforma el párrafo primero del artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforma el párrafo primero del artículo 60; se

VII. Las disposiciones normativas, reglamentos, planes, programas, acuerdos y demás disposiciones que sean de interés general, que emitan los Ayuntamientos Municipales;

VIII a IX...

Artículo 8.- El Periódico Oficial del Estado se editará tanto en forma impresa como electrónica, además, se imprimirá y distribuirá en cantidad suficiente, de tal manera que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio del Estado.

Artículo 13.- La administración del Periódico Oficial del Estado tiene la obligación de llevar por



reforma el artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforma el proemio del artículo 63; se reforma el artículo 68, y se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 69, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Secretaría: Secretaría de Administración,

II. Unidad: La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo,

III a VII...

Artículo 3.- La aplicación de esta ley queda a cargo de la Secretaría, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas y la Unidad en lo conducente a sus atribuciones mismas que integrarán la Comisión de Gasto-Financiamiento de Gobierno del Estado. Quedan facultadas las mencionadas dependencias para interpretar esta ley y dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de la misma y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 7.- ...

I a III...

La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 9.- Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno cumplirán, directamente ante la Secretaría, con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas coordinadoras de sector.

Artículo 11.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y, en las normas que de ella se deriven, remitiendo su documentación a la Secretaría para el control.

Artículo 14.-...

...

Las dependencias y entidades enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y los programas de desarrollo estatal.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades deberán determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, coadyuvando a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas. Al efecto, se normarán bajo los procedimientos que estipule el Comité Estatal de Compras, a conformarse por representantes de la Secretaría, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría establecerá las bases de integración y funcionamiento del Comité, y las Comisiones a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes.

Artículo 19.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, mediante disposiciones de carácter general, podrán determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevarán a cabo directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del



sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Artículo 21.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado será la entidad responsable de establecer y mantener actualizado el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, el cual se forma con las personas físicas o morales que satisfagan los requisitos para enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien arrendar o prestar servicios respecto de dichos bienes.

Artículo 22.- ...

I. Solicitarlo en los formatos que apruebe la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

II a V...

VI. Proporcionar la información complementaria que exijan la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y la Secretaría.

Artículo 23.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado.

...

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado podrá solicitar dentro del término de diez días hábiles que se aclare o se complemente.

...

Artículo 24.- El registro en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado, tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición. Los proveedores dentro de los noventa días posteriores al vencimiento de su registro presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos que apruebe la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y causarán los derechos que establezca la tarifa respectiva y señalada en la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

Artículo 25.- ...

I...

II. Se negare a dar facilidades necesarias para que la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado ejerza sus funciones de verificación, inspección y vigilancia;

III...

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al proveedor si éstos se hubieren originado.

Artículo 26.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado está facultada para cancelar el registro del proveedor, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes por la vía que proceda, cuando:

I a VII...



Artículo 39.- ...

Artículo 27.- Para negar la inscripción o modificación de la especialidad, o determinar la suspensión o cancelación del registro en el padrón de proveedores, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado observara el procedimiento establecido en el artículo 65 de esta Ley.

I a IX...

...

El titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, la Comisión, que en su caso llegare a establecerse conforme al artículo 16 de esta Ley, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, acompañado la documentación que justifique la autorización.

Artículo 29.- ...

...

...

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y las dependencias coordinadoras de sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del pedido o contrato; en el caso de obras municipales la Auditoría Superior del Estado y los Ayuntamientos intervendrán de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 48.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente ante la convocante o ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, actos o irregularidades cometidas con anterioridad al propio fallo en cualquier etapa o fase del concurso.

Artículo 32.- La Secretaría a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importes de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley, podrá gestionar ante las autoridades federales, la expedición de criterios generales que le sirvan de orientación.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las convocantes o la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades, previamente al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes y procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberán solicitar previamente la aprobación de las Secretarías de la Función Pública del Gobierno del Estado y la de Finanzas, y una vez cubierto este requisito, solicitar los permisos de importación correspondiente, ante las autoridades federales respectivas.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría en la forma y términos que ésta señala la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

...

Artículo 52.- Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de



control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría.

Artículo 53.- La Secretaría y las dependencias coordinadoras de sector, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven a los programas y presupuestos autorizados.

...

Artículo 54.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, se harán en los laboratorios que determine la Secretaría y que podrán ser aquéllos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

...

Artículo 55.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, las dependencias y entidades, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 48, realizarán las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverán lo conducente para efectos de los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Artículo 58.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del

Estado, determinará la información que le deberán enviar las dependencias y entidades, respecto de los bienes y servicios que determine dicha dependencia, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la administración pública estatal.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades y a la Secretaría los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que la misma establezca.

Artículo 59.- Con base en el análisis y evaluación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría dictaminará las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación en cuanto al tipo de bienes, precio, características, especificaciones, tiempo de entrega o suministro, calidad y demás condiciones y hará las observaciones que procedan a la dependencia o entidad y al proveedor de que se trate, a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Secretaría hará del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes para que ésta proceda conforme a sus atribuciones en los términos de esta Ley.

Artículo 60.- Quienes infrinjan a las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, con excepción de las consignadas en los artículos 58 y 59 de esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, con multa de diez a mil cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, en la fecha de la infracción.

...

Artículo 61.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado queda facultada para



sancionar a quienes infrinjan alguna disposición de las contenidas en los artículos 58 y 59 de esta Ley con multa equivalente de diez a mil cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, en la fecha de la infracción.

Artículo 62.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, las sanciones que procedan.

Artículo 63.- Tratándose de multas, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y la Secretaría, en los términos de los artículos 60 y 61, las impondrán conforme a los siguientes criterios:

I a IV...

Artículo 68.- En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 69.-...

I a V...

VI. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o la Secretaría según el caso, podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o la Secretaría según el caso, acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere

ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas deberá ordenarse dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y

VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o la Secretaría según el caso, dictarán resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 2; se reforman las fracciones IV y XII del artículo 4; se reforman la fracción VI y el penúltimo párrafo del artículo 11; se reforma la fracción I del artículo 14, todos de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La vigilancia y aplicación de la presente Ley es competencia de quien funja como Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación.

Artículo 4.- ...

I a III. ...

IV.- Beca: Apoyo económico otorgado por el Gobierno del estado, durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica;

V a XI...

XII. Secretaría: La Secretaría de Educación;



XIII a XIV...

I. ...

Artículo 11.- ...

II. Secretaría de Desarrollo Social;

I a V. ...

III...

VI. Una o un representante de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

IV. Secretaría de Economía, y

La o el Presidente, Secretaria o Secretario, Coordinadores, así como las y los vocales, tendrán derecho a voz y voto y el representante de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado sólo tendrá derecho a voz. Por cada miembro titular del Consejo, se hará respectivamente el nombramiento de una o un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que la o el propietario correspondiente en la ausencia de éste.

V. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el inciso c. de la fracción I del artículo 2; se reforma el inciso d. de la fracción I del artículo 4; se reforma la fracción XX del artículo 5; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 32; se reforma el proemio del artículo 34; se reforman los incisos b. y c. de la fracción IV del artículo 43; se reforma el artículo 66; se reforman las fracciones II y III del artículo 67; se reforma el inciso b. de la fracción IV del artículo 90, y se reforma la fracción VIII del artículo 108, todos de la Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas, para quedar como sigue:

...

Artículo 14.- ...

I. Una o un Coordinador Estatal, que será la o el Secretario de Educación;

II a IV...

Artículo 2.- ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

I...

a. a b...

c. El Secretario de Economía; y

d. ...

Artículo 10.- ...

II...

...



Artículo 4.- ...

I a V...

I. ...

Artículo 43.- ...

a. a c...

d. El Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

I a III...

II...

IV...

Artículo 5.- ...

a. ...

b. El Titular de la Secretaría de Educación;

c. El Titular de la Secretaría del Campo;

d. ...

I a XIX. ...

V a VII...

XX. Secretaría: Secretaría de Economía.

Artículo 66.- A propuesta de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado designará y removerá a un Comisario del Consejo, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Consejo.

Artículo 16.- La Secretaría, en coordinación con la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, será responsable de la elaboración, ejecución, evaluación y actualización del Programa, garantizando la participación de representantes de las dependencias y entidades estatales involucradas, de los municipios y de los sectores social y privado.

Artículo 67.- ...

Artículo 32.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Educación, tutelaré la realización de los estudios, estrategias y acciones a que refiere este capítulo.

I...

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

Artículo 34.- El Consejo tiene como objeto general planear, proponer, ejecutar y evaluar acciones en materia de desarrollo económico en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Economía, a fin impulsar la competitividad, la atracción de inversiones productivas, la generación de empleos y el logro de los objetivos de la presente Ley. El Consejo tendrá, a través de sus órganos competentes las siguientes atribuciones:

III. Rendir un Informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

IV a VI...

Artículo 90.- ...



I a III...

III. A la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

IV...

IV a VI...

a...

b. El Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado; y

Artículo 6.- ...

c...

El enlace y la coordinación serán a través de la Comisión con los ayuntamientos y se realizará por conducto de la respectiva Dirección de la Secretaría.

Artículo 108.- ...

I a VII...

Artículo 12.- ...

VIII. En ningún caso se dará respuesta al Inversionista en un plazo mayor a los 30 días hábiles, contados a partir de que el Inversionista haya entregado satisfactoriamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado vigilará el cumplimiento de esta obligación.

I...

II...

a) a b)...

c) La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado; y

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 3; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma el inciso c, de la fracción II del artículo 12, todos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios para quedar como sigue:

III...

...

I a II...

Artículo 3.- ...

...

...

I a XII...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el proemio y se adiciona un Apartado A con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y se adiciona y reforma un apartado B; se reforman los incisos c), f), g) y h) de la fracción IV y el último párrafo y se adiciona un inciso c) a la fracción VI del artículo 20; se reforman las fracciones III, V y XX del artículo 33; se reforma la fracción II del artículo 40; se reforma la fracción IV del artículo

XIII. Secretaría.- A la Secretaría de Economía.

Artículo 4.- ...

I a II...



53; se reforma el artículo 67, y se reforma la fracción V del artículo 106, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

I a VIII...

Artículo 20.-...

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la Política de Protección Civil, la Administración Pública Estatal y Municipal se sujetará a lo siguiente:

I a III...

IV...

A. Principios rectores:

a) a b)...

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

c) Secretaría de Infraestructura;

d) al e)...

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en casos de emergencia, siniestro o desastre;

f) Secretaría de la Administración;

g) Secretaría de Educación; y

h) Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

V...

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

VI...

a) El Delegado de la Cruz Roja Mexicana en el Estado;

b) Representante de grupos voluntarios; y

c) Representante del sector privado.

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;

...

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de cuentas de los recursos públicos; y

Artículo 33.- ...

I a II...

VII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

III. Solicitar, asesorar, revisar y en su caso autorizar y registrar los programas internos de protección civil, programas internos de seguridad y emergencia escolar según corresponda;

B. En la emisión de normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley:

IV...



V. Emitir opinión técnica, previa solicitud, sobre la seguridad interior y exterior de las edificaciones escolares, guarderías, estancias infantiles o de adultos mayores, asilos, sitios o lugares destinados a las concentraciones masivas, estaciones de servicio, tales como gasolineras, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de Gas L. P. depósitos de materiales o sustancias clasificadas como peligrosas de competencia estatal;

VI a XIX...

XX. Llevar el registro de los instructores independientes, las empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo-vulnerabilidad, terceros acreditados y prestadores de servicios para distribución y recarga de agentes extinguidores, a través de la expedición de registros de operación;

XXI a XXVII...

Artículo 40.- ...

I...

II. El Secretario del Ayuntamiento, quién será el Secretario Ejecutivo;

III a V...

...

Artículo 53.- ...

I a III...

IV. Elaborar y presentar ante la Dirección y la Unidad Municipal competente, para su registro,

los programas internos de protección civil y programas de prevención de accidentes, conforme a las disposiciones que establezcan los ordenamientos aplicables;

V a XI...

Artículo 67.- Los programas internos de protección civil son un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado. Se compone por el plan operativo de la unidad interna de protección civil, el plan de continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo 106.- ...

I a IV...

V. Revocación del registro a organizaciones civiles, terceros acreditados, los instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras, de consultoría y estudios riesgo vulnerabilidad, prestadores de servicio para distribución y recarga de agentes extinguidores, así como la revocación del registro del Programa Interno de Protección Civil; y

VI...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman las fracciones I y VIII del artículo 2 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...



I. Secretaría: La Secretaría de Educación;

II a VII...

VIII. Colegios de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas legalmente constituidas y debidamente registradas ante la Secretaría; y

IX...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso c) del artículo 3, y se refoema el artículo 23, ambos de la Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

a) a b)...

c)...

1. Secretario de Finanzas;

2. El Secretario de Administración;

3. El Secretario de Economía;

4. El Secretario de Educación;

5. al 10...

Artículo 23.- El mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles así como las instalaciones a que se refiere el Artículo 21, queda a cargo de las Secretarías de Infraestructura y de Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

Corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, la facultad de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 4; se reforma la fracción VIII del artículo 8; se reforma el proemio del artículo 18; se reforma el artículo 19, y se reforma el proemio del artículo 20, todos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a VI...

VII. Secretaría: a la Secretaría de Educación.

Artículo 8.- ...

I a VII...

VIII. Otorgar y promover la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, especial, superior, normal, asimismo coordinar, unificar, fortalecer y desarrollar las acciones educativas de las instituciones públicas y de las privadas que presten servicios de educación media superior y superior, y prestar servicio de actualización de maestros;

IX a XXXIII...

Artículo 18.- Corresponde además a la Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de la Juventud y con el Instituto de Cultura Física y



Deporte del Estado de Zacatecas, ejercer las atribuciones siguientes:

I a VII...

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Subsecretaría de la Juventud y con el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas fomentará y apoyará la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

Artículo 20.- Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de la Juventud y con el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, llevará a cabo las siguientes actividades:

I. a la III. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman la fracción III y el último párrafo del artículo 3; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 5; se reforma la fracción I del artículo 6; se reforma el último párrafo del artículo 7; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 18; se reforma la fracción II del artículo 25; se reforman las fracciones VI y XVIII del artículo 31; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 33; se reforma la fracción IV del artículo 34; se reforma la fracción I del artículo 35; se reforma el párrafo primero del artículo 38; Se derogan los artículos: 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; y 48 del Capítulo III del Título Segundo; se reforma la fracción VI del artículo 49; se reforma el proemio del artículo 50; se reforma el primer párrafo del artículo 52; se reforma el párrafo antepenúltimo del artículo 62; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 71; se reforma el artículo 72; se reforma el artículo 77; se reforma el artículo 78; se reforma el

segundo párrafo del artículo 79; se reforma el primer párrafo del artículo 82; se reforma el artículo 85; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 86; se reforma el párrafo segundo del artículo 87; se reforma el artículo 90; se reforma el primer párrafo del artículo 91; se reforma el artículo 92; se reforma el artículo 93; se reforma el segundo párrafo del artículo 95; se reforma el primer párrafo del artículo 96; se reforma el primer párrafo del artículo 101; se reforma el primer párrafo del artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforma el segundo párrafo del artículo 107; se reforma el primer párrafo del artículo 108; se reforma el artículo 111; se reforma el primer párrafo del artículo 113; se reforma el artículo 114; se reforman los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 117; se reforma el artículo 118 y se reforma el artículo 119, todos de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

I a II...

III. Secretaría del Agua y Medio Ambiente, o bien;

IV...

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formarán parte de la administración paramunicipal de los Ayuntamientos y la secretaría a que se refiere la fracción III de la administración centralizada del Ejecutivo del Estado, a efectos de prestar los servicios objeto de esta Ley.

Artículo 5º.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios deberán coordinarse en el seno de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado.

Las administraciones centralizada y municipal, participarán en dicho sistema, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 6º.- ...

I. Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus jurisdicciones, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación asociación de dos o más Municipios, o bien convenir con el Ejecutivo del Estado, para que éste los preste por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

II a V...

...

Artículo 7º.- ...

I a VII...

Las atribuciones anteriores las podrá ejercitar el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 13.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente, las autoridades municipales y los organismos a que se refiere la presente Ley, prestarán el auxilio y colaboración que les solicite el Gobierno Federal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha Ley Federal y a las normas técnicas, ecológicas y procedimientos que establezca dicha Secretaría.

...

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 16.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los Municipios, se prestarán y realizarán por los organismos operadores respectivos o en su defecto, por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en los términos de la presente Ley.

Artículo 18.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su instalación. En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en el entendido de que se incorporará a los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado, y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

Artículo 25.- ...

I...

II. Un representante de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, quien fungirá como Primer Vocal;

III a VI...



...

...

Artículo 31.- ...

I a V...

VI. Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Capítulo II, Título Primero en los términos de la presente Ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Secretaría del Agua y Medio Ambiente en los términos de la misma;

VII a XVII...

XVIII. Proporcionar a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente cuando lo solicite, la información técnica, operativa, financiera, programática y legal que se requiera; y

XIX...

Artículo 33.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, y con la opinión de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los Municipios o de nueva creación.

...

Previamente al acuerdo entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. En dicho convenio se indicará su carácter de intermunicipal, y su incorporación a los sistemas de agua potable,

alcantarillado y saneamiento del Estado; asimismo, se establecerá que el servicio descentralizado se puede prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

...

...

Artículo 34.- ...

I a III...

IV. Que se haya celebrado el convenio o se obtenga el acuerdo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente en los términos de la presente Ley; y

V...

...

Artículo 35.- ...

I. Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor, previa celebración del convenio respectivo con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

II a III...

Artículo 38.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de presidente, el Presidente Municipal del Municipio que se determine en el convenio respectivo; a falta de determinación, la presidencia será rotativa; y como vicepresidente, el titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, y como vocales el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieran celebrado el respectivo convenio.



... Artículo 50.- Para la participación de los
... particulares en los términos del artículo anterior,
... se podrá celebrar por el Municipio que
corresponda, por los organismos operadores o por
la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en el
ámbito de su competencia:

CAPÍTULO TERCERO

LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

I a III...

DEROGADO

...
...

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 52.- Los Ayuntamientos de los
Municipios del Estado, podrán otorgar y revocar
las concesiones y autorizaciones a que se refiere el
acuerdo anterior. Los ayuntamientos podrán
ejercitar dichas facultades, en forma directa o a
través del organismo operador correspondiente,
previo el acuerdo del Cabildo respectivo, la
autorización del Congreso del Estado, y acorde a
los lineamientos y políticas establecidas por la
Secretaría del Agua y Medio Ambiente en la
materia.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

...
...
...

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 62.- ...

Artículo 47.- Derogado.

I a IV...

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- ...

Dentro de los plazos anteriores los propietarios o
poseedores de predios, giros o establecimientos,
obligados a hacer uso del servicio de agua potable
y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus
legítimos representantes, deberán acudir a las
oficinas del organismo operador del sistema o, en
su caso a la Secretaría del Agua y Medio
Ambiente, a solicitar la instalación de los
servicios.las oficinas del organismo operador del
sistema o, en su caso a la Comisión Estatal de
Agua Potable y Alcantarillado, a solicitar la
instalación de los servicios.

I a V...

VI. Las demás que se convengan con los
organismos operadores o la Secretaría del Agua y
Medio Ambiente.



...

...

Artículo 64.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador o, en su caso, por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en los términos que indica la presente Ley.

...

Artículo 66.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas temporales solicitadas por giros o establecimientos, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador o, en su caso, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 68.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador o, en su caso la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

...

...

Artículo 69.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o

establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

...

Artículo 71.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 72.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 77.- Todo usuario particular o del sector público, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en base a las tarifas o cuotas autorizadas.

Artículo 78.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.



Artículo 79.- ...

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 82.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

...

Artículo 85.- El consejo directivo del organismo operador municipal o intermunicipal respectivo o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, aprobarán las cuotas y tarifas de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.

Artículo 86.- Las cuotas o tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o, en su caso, de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el consejo directivo del organismo operador o, en su caso, la Secretaría citada.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizada por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, por sí o por terceros,

deberá tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiados convenios que garanticen la recuperación de la inversión

...

Artículo 87.- ...

Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas. Igualmente, dicha Secretaría podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado, que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado.

Artículo 90.- Las cuotas o tarifas que cobran los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, serán independientes de los impuestos que se establezcan en la legislación fiscal.

Artículo 91.- La falta de pago de dos o más recibos, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente o al concesionario, para suspender el servicio con aviso previo escrito al usuario con quince días naturales de anticipación, hasta que se regularice el pago; el costo que lo anterior origine será con cargo al usuario.

...

...

Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la



Secretaría del Agua y Medio Ambiente, exclusivamente para efectos de cobro conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de Ley, a las autoridades correspondientes, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto cuando los servicios estén concesionados.

Artículo 93.- Cuando el usuario no esté de acuerdo, con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el organismo operador o, en su caso, ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado.

El organismo operador o, en su caso, la Secretaría citada resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles.

Artículo 95.- ...

Los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

Artículo 96.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

...

Artículo 101.- El organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, notificará nuevamente al infractor, previniéndolo para que el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el

apercibimiento que de negarse a ella se procederá a la elaboración de la denuncia por el delito que tipifique su conducta.

...

Artículo 105.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del organismo operador, en su defecto, al de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentran instalados los medidores para que tomen lecturas de éstos.

...

...

Artículo 106.- Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores, a los concesionarios o en su defecto, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 107.- ...

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al organismo operador, a los concesionarios o, en su defecto, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

...

Artículo 108.- Con el dictamen emitido por el organismo operador, los concesionarios o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, reparará o sustituirá el aparato.

...

Artículo 111.- Queda facultado el organismo operador municipal, intermunicipal, el



concesionario o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes y con la Comisión Nacional del Agua, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 113.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente conforme a esta Ley, a su Reglamento y a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, con multas equivalentes que van de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

...
...
...

Artículo 114.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador, o en su defecto, por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 117.- El organismo operador o, en su caso, Secretaría del Agua y Medio Ambiente, solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje:

I a IV...

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que conforme a la presente Ley tienen los organismos operadores y la Secretaría antes citada.

El organismo operador o, en su caso la Secretaría citada, en los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización tengan conocimiento de que la descarga o vertido pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, por causa de interés público podrá ordenar la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles, de las actividades que den origen a la descarga o vertido, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 118.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador o, en su caso, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El organismo operador o, en su caso, la Secretaría citada, notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente Ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el organismo operador o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 119.- Contra resoluciones y actos de los organismos operadores y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma la fracción II y se deroga la fracción VI del artículo 5; se deroga la fracción V del artículo 14; se reforman las fracciones V, XII, XIV, XX y XXI del artículo 21; Se reforma la fracción II, el inciso a), se deroga el d), se reforma el g) y se deroga el h), todos de la fracción IV del artículo 27; se reforman las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción IV del artículo 32; se derogan los artículos 36; 37; 38; 39; y 40, y se reforma la fracción II del artículo 89, todos del Código Urbano para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I...

II. La Secretaría: a la Secretaría de Infraestructura;

III a V...

VI. Derogado;

VII a XIII...

Artículo 14.- ...

I a IV. ...

V. Derogado;

VI a VII...

Artículo 21.- ...

I a IV...

V. Promover y adquirir con base en los programas de desarrollo urbano y vivienda, las reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado y, en su caso, conjuntamente con los ayuntamientos, para la ejecución de dichos programas;

VI a XI...

XII. Proponer los criterios y acciones ante las autoridades competentes, para el mejoramiento de los asentamientos humanos irregulares, promoviendo en su caso, la colaboración de sus habitantes para su aplicación y ejecución, en coordinación con los ayuntamientos y, en su caso, con la Federación;

XIII...

XIV. Controlar y evaluar los programas de inversión pública, así como las acciones y obras en materia de desarrollo urbano y vivienda que el Gobierno del Estado ejecute en la Entidad por sí o en coordinación con los ayuntamientos y la Federación, para que sean compatibles con la legislación, Plan Estatal de Desarrollo, programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables;

XV a XIX...

XX. Formular, conducir y evaluar conjuntamente con los ayuntamientos, la política estatal de vivienda, de conformidad con las disposiciones de este Código;

XXI. Fomentar, en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades

cooperativas y otras de esfuerzo solidario para la producción y mejoramiento de la vivienda;

IV...

XXII a XLIII...

a) El Secretario de Educación;
b) al h) ...

Artículo 27.- ...

V...

I. ...

Artículo 36.- Derogado.

II. Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Infraestructura;

Artículo 37.- Derogado.

III...

Artículo 38.- Derogado.

IV...

Artículo 39.- Derogado.

a) El Secretario de Educación;

Artículo 40.- Derogado.

b) al c) ...

d) Derogado;

Artículo 89.- ...

e) al f) ...

g) El Secretario del Agua y Medio Ambiente;

I...

h) Derogado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Infraestructura; y

i) al w) ...

III...

V...

a) a d)...

Artículo 32.- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 1; se derogan las fracciones V y VI y se reforma la fracción VII del artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma el primer párrafo del artículo 5; se reforma el primer párrafo del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforma el artículo 29; se reforman los párrafos primero y último del artículo 34; se reforma el artículo 35; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción IV del artículo 40; se reforman el epígrafe y los párrafos primero y segundo del artículo 63; se reforma la fracción I del artículo 75; se reforma el artículo 79

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Infraestructura;

III...



y su epígrafe; se reforma el artículo 80; se reforma el artículo 81; se reforma el proemio del artículo 82; se reforma el artículo 83; se reforman el proemio y la fracción I del artículo 84; se reforman los párrafos penúltimo y último del artículo 85; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el artículo 87, todos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

Será interpretada para el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría así como por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado en sus respectivas áreas de competencia; para los Poderes Legislativo y Judicial por los órganos o estructuras internas de gobierno que ejerzan las atribuciones en materia de gasto público.

Artículo 2.- ...

I a IV. ...

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. "La Unidad", la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

VIII a IX...

Artículo 4.- La planeación y programación del gasto público se sustentará en las directrices, objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo formulado por el Ejecutivo del Estado a través de la Unidad.

Artículo 5.- El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, así como por la Secretaría de Administración, estará

facultado para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que, conforme a la presente ley, sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

...

Artículo 6.- La planeación, programación y presupuestación del gasto público estará a cargo del Ejecutivo del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría quien se apoyará en la Unidad en lo referente al gasto de inversión.

...

Artículo 12.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado vigilará que los sujetos de las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta ley no adquieran compromisos que rebasen el monto de su presupuesto autorizado.

...

...

...

Artículo 29.- Las entidades informarán a la Secretaría, antes del día 15 del mes de diciembre de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante y pasivo circulante del ejercicio vigente. A criterio de la Secretaría, revisados los informes se dará parte a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado cuando se presuma un incumplimiento a la normatividad relativa al gasto público.

Artículo 34.- La Secretaría de Administración será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que estén con cargo al gasto público del Estado y para tal efecto, estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

...



La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado estarán facultadas para dictar las normas que consideren procedentes para el ejercicio y control del presupuesto relativo al personal del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y la Secretaría de la Administración, determinarán en forma expresa y general cuando proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo al presupuesto, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

En los casos que exista supuesta incompatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones, la Secretaría de la Administración notificará a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado para que ésta previo análisis y dictamen, finque en su caso las responsabilidades y solicite a la Secretaría de Administración y a la Secretaría se suspenda el pago correspondiente.

Artículo 38.- Los sujetos de las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta ley que ejerzan gasto público estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado la información que se les solicite y permitirle a su personal, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Artículo 40.- ...

I a III...

IV. Proporcionar la información para la evaluación de los programas por parte de la Secretaría y la Unidad, para la planeación y programación del siguiente ejercicio.

Funciones de la Secretaría de la Función Pública

Artículo 63.- Los sujetos de las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta Ley, establecerán órganos de control interno, que dependerán de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado con cargo al presupuesto de aquellos y cumplirán los programas mínimos que ésta fije, quienes durarán en su encargo 4 años pudiendo ser ratificados una sola vez. Además, dicha Secretaría a través de dichos Órganos, vigilará y exigirá que tales entidades lleven correctamente la contabilidad de sus operaciones y cumplan las funciones relativas que tengan encomendadas, para el efecto podrá revisar, compulsar y comprobar los movimientos de cuentas.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos, en aquellas entidades que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen.

...

Artículo 75.- ...

I. Para los comprendidos en las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta ley, por la Secretaría y la Unidad respecto de la evaluación y por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado en lo que concierne a la vigilancia;

II...

Información adicional para la Secretaría de la Función Pública

Artículo 79.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y la Secretaría, conjunta o separadamente, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar información adicional que estimen necesaria de los sujetos de la ley, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo para el buen cumplimiento de las funciones que les atribuye el presente capítulo.



Artículo 80.- En los casos en que las entidades a que se refiere las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta ley, no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o la Secretaría estarán facultadas para obtener dicha información en los términos del artículo 38 de esta ley.

Artículo 81.- La Secretaría o la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado quedan facultadas para ordenar la suspensión de las asignaciones presupuestales cuando no se proporcione la información que se solicite en los términos del artículo 38 de esta ley o cuando se detecten desviaciones en las metas o en el destino del gasto.

Artículo 82.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el artículo 38, se llevarán a cabo por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, según corresponda en cada caso, pudiéndolo hacer a través de:

a) a d)...

Artículo 83.- Los servidores públicos que recauden, manejen, administren o custodien fondos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado de los sujetos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 3 de esta ley, estarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, que se realizará por medio de visitas, verificaciones, intervenciones y otros actos.

Artículo 84.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades a que se refiere esta ley que afecten la hacienda pública estatal, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

II a III...

Artículo 85.- ...

...

...

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado determina la responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por el Ejecutivo en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Secretaría la haga efectiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución e independientemente de que la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado ejercite las acciones legales que correspondan.

Artículo 86.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable y que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

...

Artículo 87.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado podrá imponer,



indistintamente, las correcciones disciplinarias a los servidores públicos que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades; en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

...
...
...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman las fracciones II y IV del artículo 12; se reforman las fracciones I VI y VIII del artículo del artículo 27; se reforma el párrafo segundo del artículo 29, y se reforma el artículo 72, todos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

Habrà quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando se encuentren presentes la Directora o Director de los Servicios de Salud, el Secretario o Secretaria de Desarrollo Social y la Presidenta o Presidente del Patronato del Organismo. Cada miembro gozará de un voto y el Presidente de la Junta tendrá además el de calidad.

Artículo 12.- ...

I...

...

II. Secretaría de Desarrollo Social;

III...

IV. Secretaría de Educación;

V a XII...

Artículo 72.- El órgano de consulta estará integrado por siete consejeros, que serán representantes de las IASP, uno por cada uno de los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Jerez, y por cuatro ciudadanos de reconocido sentimiento filantrópico y honorabilidad; estará presidido por la o el Secretario de Desarrollo Social y tendrá una Vicepresidencia que recaerá en la Directora o Director del Organismo. El Consejo designará a su Secretario y sesionará de conformidad con su propio Reglamento Interno.

Artículo 27.- ...

I. La o el Secretario de Desarrollo Social;

II a V...

VI. La o el Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado;

VII...

VIII. Subsecretaría de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se derogan las fracciones IV y XXVIII del artículo 6; se reforma el artículo 22; se reforma la fracción XII del artículo 71; se reforma el artículo 126; y se reforma el artículo 285; todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

...

I a III...



IV. Derogado.

V a XXVII...

XXVIII. Derogado.

XXIX a XXXIV...

...

Artículo 22.- Las y los trabajadores del Gobierno del Estado se clasifican conforme a lo señalado en el catálogo general de puestos que para el efecto expida la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado. Las y los trabajadores de las demás entidades sometidas al régimen de la presente ley, se clasifican conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos se escuchará la opinión de sus respectivos sindicatos.

Artículo 71.- ...

I a XI...

XII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o de las contralorías internas, conforme a la competencia de éstas;

XIII a XV...

Artículo 126.- Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o de los ayuntamientos y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas, respectivamente, a la Secretaría de

Finanzas o a las tesorerías municipales correspondientes.

Artículo 285.- Transcurrido el término señalado en el artículo 283, la o el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago, apercibiendo a la o el deudor que de no efectuarlo, se le impondrá una multa de hasta quince veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la diligencia; de no hacerlo en un nuevo requerimiento, se librára oficio a la Secretaría de Finanzas para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman los incisos b), c) y d) del párrafo segundo del artículo 9; las fracciones I y II del párrafo primero e incisos b), c) y d) del párrafo segundo del artículo 14; se reforma el párrafo primero del artículo 25; se reforma el párrafo primero del artículo 62, y se reforma la fracción III del artículo 94, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I a III...

...

a) ...

b) Subsecretaría de la Juventud;

c) Secretaría de las Mujeres;

d) Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;

e) a g) ...

Artículo 14.- ...

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, que lo presidirá;



II. La Dirección General del Instituto, que podrá presidir en representación del Ejecutivo y de la Secretaría de Educación;

III a IV...

...

a) ...

b) Subsecretaría de la Juventud;

c) Secretaría de las Mujeres;

d) Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;

e) a g)...

...

...

...

...

...

Artículo 25.- La Comisión de Justicia Deportiva será un órgano colegiado, desconcentrado de la Secretaría de Educación, dotado de autonomía técnica, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente, si es necesario, a través de medios de Justicia alternativa y medidas provisionales o precautorias, las controversias, inconformidades, quejas, denuncias y recursos, hechos valer por los sujetos de esta Ley en materia de la misma y demás normatividad aplicable, así como las controversias que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas.

...

Artículo 62.- La Secretaría de Educación y el Sector Educativo Estatal deberán establecer y desarrollar mecanismos de apoyo en relación al cumplimiento de sus respectivos programas, para alumnas y alumnos que vayan a participar en

competencias oficiales, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 94.- ...

I a II...

III. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación y con las Instituciones de Educación Superior la investigación y formación en las Ciencias y Técnicas aplicadas al Deporte.

IV a V...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman las fracciones XII, XIII, XIV y XIX del artículo 3; se reforman las fracciones V y IX del artículo 5; fracciones III y IV del artículo 9; se reforman la fracción II e incisos c). y d). de la fracción III; del artículo 10; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se reforman las fracciones I y III del artículo 19; se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; se reforma el artículo 21; se reforma el proemio del artículo 22; se reforma el proemio del artículo 27; se reforma la fracción II del artículo 34; se reforma el artículo 37; se reforma el artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforma el artículo 45; se reforma el artículo 59; se reforma el proemio del artículo 74, y se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 76, todos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XI...

XII. Secretaría de Administración: Dependencia que fungirá como instancia responsable de la ejecución y desarrollo del Sistema;



XIII. Dirección: La Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración, la cual será el enlace con las instancias ejecutoras del Sistema;

XIV. Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado: Es la instancia encargada de supervisar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, así mismo conocerá de las quejas e inconformidades presentadas por los usuarios del Sistema;

XIX. Catálogo General de Puestos: El integrado por las clasificaciones conjuntas, genéricas y específicas de los puestos de servicio civil, perfiles, niveles y puntuaciones de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, el cual será emitido por la Secretaría de Administración, y respecto de las dependencias y entidades de la administración municipal y paramunicipal, será emitido por el Secretario del Gobierno Municipal;

XX a XXIII. ...

Artículo 5.- ...

I a IV...

V. Los miembros del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación;

VI a VIII...

IX. El personal que desempeñe actividades de seguridad y custodia en la Dirección de Prevención y Reinserción Social y el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil;

X a XIII...

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- ...

I a II...

III. La Secretaría de Administración;

IV. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- ...

I. ...

II. El Secretario de Administración, en su carácter de Vicepresidente;

III...

a) a b)...

c) El Secretario de Desarrollo Social;

d) El Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado;

e) a g)...

...

...

Artículo 17.- Se crea el Instituto de Selección y Capacitación de Estado, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas, Capital, cuya coordinadora de sector será la Secretaría de Administración.



...

Artículo 19.- ...

I. El Secretario de Administración en su carácter de Vicepresidente;

II...

III. El titular de la Unidad de Planeación del Poder Ejecutivo;

IV a VII...

CAPÍTULO IV

De la Secretaría de Administración

Artículo 21.- La Secretaría de Administración, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en materia de administración de recursos humanos, fungirá como instancia responsable del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

La Secretaría de Administración y el Instituto, coordinarán esfuerzos para eficientar la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, a fin de consolidar el eficaz funcionamiento del Sistema.

Artículo 22.- Son atribuciones de la Secretaría de Administración:

I a XII...

Artículo 27.- La Secretaría de Administración en coordinación con las dependencias establecerá un sistema de planeación de los recursos humanos y de descripción y clasificación de los puestos para el eficiente ejercicio del sistema. Al respecto, procederá a lo siguiente:

I a V...

Artículo 34.- ...

I...

II. Los cursos especiales o cualquier otra práctica que considere necesarios la dependencia y la Secretaría de Administración para la valoración de los aspirantes; y

III...

Artículo 37.- La emisión del dictamen es la fase en la cual el Instituto con base en los resultados, propone a la Secretaría de Administración la lista de los aspirantes que son aptos a ocupar la plaza o plazas vacantes.

Artículo 41.- El nombramiento es el instrumento administrativo expedido por la Secretaría de Administración, que acredita la calidad de servidor público de carrera, es de carácter permanente y otorga los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 42.- La Secretaría de Administración informará al titular de la dependencia requirente, el dictamen emitido, a fin de que sea ocupada la plaza vacante por el triunfador de la oposición respectiva.

Artículo 45.- La licencia es el documento mediante el cual la dependencia autoriza al servidor público de carrera separarse temporalmente del Servicio Profesional de Carrera, sin perder los derechos que la presente



ley le confiere. Dicho documento será emitido por la Secretaría de Administración.

Artículo 59.- Las dependencias con el apoyo del Instituto y de la Secretaría de Administración realizarán los procesos de evaluación de los servidores públicos de carrera.

La evaluación estará compuesta por un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Secretaría de Administración con apoyo de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado propondrán al Consejo, los que tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el nivel de profesionalización de los servidores públicos de carrera y apoyar en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la separación, la titularidad, promoción y ascenso, así como el otorgamiento o suspensión de incentivos.

Artículo 74.- En contra de las decisiones y dictámenes emitidos para la aplicación del Sistema, procederá el recurso de inconformidad, que se presentará ante la Secretaría de Administración, o ante el ayuntamiento, tratándose de servidores públicos del gobierno municipal o paramunicipal; dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución que se impugna, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I a V...

Artículo 76.- La Secretaría de Administración o en su caso el ayuntamiento, pedirán informes a las dependencias que corresponda, a efecto de integrar el expediente. Dichos informes deberán rendirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes al de la notificación.

Transcurrido el plazo para recabar los informes, la Secretaría de Administración o el ayuntamiento citarán a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a

efecto de que se desahoguen las pruebas y se formulen alegatos.

En un término que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, la Secretaría de Administración o el ayuntamiento, dictarán resolución fundada y motivada.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 128 y se reforma el párrafo segundo del artículo 202, ambos de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 128.- ...

...

I a IV...

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social;

VII. La Secretaría de Economía;

VIII a X...

Artículo 202.- ...

Si se trata de suspensión, destitución, o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la Secretaría de Educación, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes.



...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 7; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se reforma el artículo 10; se reforma el artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 21 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 22; se reforma la fracción V del artículo 23; se reforma el párrafo primero del artículo 30; se reforma el segundo párrafo del artículo 37; se reforma el artículo 39; se reforma el artículo 49; se reforma el segundo párrafo del artículo 50; se reforma el artículo 51; se reforma el artículo 52; se reforman las fracciones IX, XIII y XVII del artículo 56; se reforma el artículo 58; se reforma el proemio del artículo 60; se reforma el primer párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 63, y se reforma el artículo 65, todos de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales, también participarán las otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

...

...

Artículo 8.- ...

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora del sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Artículo 10.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del

Estado, publicarán anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Estatal.

Artículo 14.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la liquidación, disolución o extinción de aquel. Asimismo podrán proponer la fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 21 Bis.- ...

El Comité estará integrado por los titulares de las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Función Pública del Gobierno del Estado, así como de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, quienes podrán designar a un suplente que los represente.

...

...

...

Artículo 22.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevarán las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado.

...

Artículo 23.- ...



I a IV...

V. El acuerdo de la Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, o de la dependencia coordinadora del sector que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y

VI...

...

Artículo 30.- Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 28 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía estatal o el interés público, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la participación estatal, o en su caso la disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos de capital de la Administración Pública Estatal, se procederá en los términos que señala el artículo 66 de esta Ley.

...

Artículo 37.- ...

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Artículo 39.- El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, quien será el

fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de los derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso, al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se ajustará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, así como a los lineamientos específicos que establezca la coordinadora del sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, este deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores a un año.

Artículo 50.- ...

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales, debiendo administrarlos y manejarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 51.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de proveedores de insumos y de servicios y de los administradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a costos, montos, plazos, garantías y avales que, en su caso, condicionen el apoyo.



Artículo 52.- El director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 56 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas de la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 56.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, los convenios de fusión con otras entidades;

X. a la XII. ...

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado.

XIV a XVI...

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado por conducto de la coordinadora del sector.

Artículo 58.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por

un comisario público propietario y un suplente, designados por las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado.

Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

Artículo 60.- Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme los lineamientos que emitan las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado, y de acuerdo a las siguientes bases:

I a III...

Artículo 61.- Las empresas de participación estatal sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios públicos que designen las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado en los términos de los artículos precedentes de esta Ley.

...

Artículo 63.- Las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado podrán realizar visitas y auditorías a las entidades



paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de administración mencionados en el artículo 59 y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 65.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 27 de esta Ley, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designen las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 31 de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 4; se reforman las fracciones I, II y el último párrafo de la fracción XVI del artículo 49; se reforma y adiciona el artículo 54; se reforma la fracción I del artículo 74; se adiciona una fracción XIX recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 92; se reforma el artículo 129, y se reforma el artículo 153 todos de la Ley Orgánica del Municipio, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a IV...

V. Los presupuestos de egresos, reglamentos, bandos de policía y gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que aprueben los Ayuntamientos, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la Gacetas Municipal.

Artículo 49.- ...

I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado así como en la Gaceta Municipal, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia;

II. Expedir y publicar en los órganos de publicidad mencionados en la fracción anterior, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;

III a XV...

XVI...

...

...

...

...

Publicar trimestralmente en la Gaceta Municipal y en algunos periódicos de circulación en el municipio el estado de origen y aplicación de los recursos públicos;

XVII a XXXIV...

...

Artículo 54.- El bando de policía y gobierno, los reglamentos y las disposiciones de observancia general, sin excepción, que expida y promulgue el Ayuntamiento deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado para su validez y consecuente cumplimiento.

La Gaceta Municipal es el Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a las disposiciones normativas,



reglamentos, planes, programas, acuerdos, avisos y demás disposiciones de observancia general, para su validez y consecuente cumplimiento. Se editará tanto en forma impresa como electrónica, se imprimirá y distribuirá en el territorio del Municipio.

Artículo 74.- ...

I. Promulgar y publicar los Bandos de Policía y Gobierno, las normas de carácter general y los reglamentos municipales en su respectiva Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

II a XXX...

Artículo 92.- ...

I a XVIII...

XIX. La edición, distribución y difusión de la Gaceta Municipal, así como gestionar las publicaciones en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; y

XX. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 129.- La resolución de la extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicará en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 153.- El Catálogo General de Bienes Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integren, en su respectiva Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán establecer su Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos, en el término de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán publicar en sus Gacetas Municipales y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, todas las disposiciones normativas de carácter general que hayan sido generadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Remitiendo en medio impreso y de forma magnética los instrumentos jurídicos a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su trámite de publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac., a 22 de enero de 2013

COMISIÓN DE COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y

PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

SECRETARIO

DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ.



2.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR Y ADICIONAR LOS CÓDIGOS, FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscribimos, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen, dos iniciativas con proyecto de Decreto para reformar y adicionar disposiciones de los códigos Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, que presentó el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2010, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II de su Reglamento General; 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Zacatecas, presenta Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas.

Mediante memorándum número 103 de fecha 16 de noviembre de 2010, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen.

SEGUNDO.- La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente síntesis:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de gran trascendencia velar por los derechos de las niñas y niños pues ellos son el futuro de nuestra sociedad zacatecana. Por ello existe un gran interés en lograr que los menores de edad se encuentren protegidos por instituciones del Estado. Uno de los objetivos primordiales es protegerlos del abandono del que muchos han sido objeto; abandono de los padres y de los que por alguna razón tiene la custodia, guarda o patria potestad sobre ellos. No obstante para logara una sociedad más justa, es imprescindible crear los medios legales adecuados con la finalidad de brindarles el cuidado y cariño necesarios a los menores de nuestro Estado.

Por ello es que en la presente iniciativa se plantean reformas al Código Familiar y al Código de Procedimientos Civiles; primeramente para lograr el desarrollo de los niños y niñas en un ambiente familiar, respetando todos y cada uno de sus derechos.”

TERCERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 27 de noviembre del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción III de nuestro Reglamento General, presenta el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

Mediante memorándum número 1159, luego de su lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones Legislativas para su estudio y dictamen.

CUARTO.- La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente síntesis:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Entre los factores que permiten mantener la vigencia del Estado de Derecho, destaca la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen, de ahí que sea una obligación permanente promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad estatal.

Bajo el fundamento anterior, se considera indispensable actualizar el marco jurídico encargado de ofrecer certeza a la ciudadanía respecto de aquellas figuras que se interrelacionan con el devenir cotidiano de la vida en sociedad, entre las que encontramos la presunción de muerte.

La presunción de muerte, se contextualiza como aquella situación que permite al juzgador deducir que a partir de la ausencia del sujeto declarada judicialmente y en virtud del cumplimiento del término establecido por la Ley, puede considerar que al sujeto le ha sobrevenido la muerte.

En virtud de lo expuesto, se propone adicionar al artículo 664 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, tres párrafos en relación a la presunción de muerte, para crear el supuesto de la desaparición de una persona, víctima de actos delincuenciales, garantizando la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentre vinculadas jurídicamente.”

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Respecto a la iniciativa en materia de adopción, se busca dar agilidad al proceso legal de adopción acortando el tiempo en que los menores permanecen albergados en instituciones públicas o privadas, pudiendo ser acogidos por una familia en un menor tiempo. También se propone conferir la facultad al Sistema DIF para demandar la pérdida de la Patria Potestad y evitar mayores burocracias en este trámite. Y en lo que corresponde a la iniciativa de presunción de muerte, se propone regular que la presunción de muerte tratándose de actos o hechos relacionados

con la delincuencia organizada, en específico, por secuestro y desaparición forzada.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

ADOPCIÓN

La niñez constituye el interés superior de una nación, ya que en esta población radica la esperanza de mejores oportunidades para las familias y la humanidad. Sin embargo, por su estado natural de vulnerabilidad, la niñez se encuentra expuesta a situaciones de riesgo. El respeto a sus derechos humanos es deber del Estado para salvaguardar la sostenibilidad de la sociedad. Proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el presente garantiza la viabilidad económica, política, social y ambiental de las naciones en el mediano y largo plazo.

La adopción en el plano internacional, ha sido un tema toral de los países miembros de la ONU, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Además, existe el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993. Es importante señalar que México ha firmado y ratificado ambos instrumentos, lo cual nos convierte en vinculantes.

El Código Familiar del Estado, define:

Artículo 351.- “La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre”.

La adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. En virtud



de lo anterior, ha de ser conservada entre las instituciones civiles.

En los últimos treinta años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia, pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los códigos de procedimientos civiles estatales y en los reglamentos de adopción de menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia (DIF) de cada entidad estatal.

Zacatecas es uno de los Estados, que más avances ha impulsado en materia de adopción, la sociedad en general está advirtiendo en este proceso una alternativa viable para formar una familia con un integrante adoptado. De acuerdo con datos del Consejo Estatal de Adopción, la antigua creencia de que se debía adoptar sólo niñas y niños, sin problemas médicos, psicológicos o ningún tipo de dificultades y con determinado límite de edad, se ha transformado; de tal suerte que ahora, en la sociedad zacatecana existe una nueva cultura de la adopción; por lo que se hace necesario modificar el marco legal de esta figura jurídica con el propósito de darle mayor utilidad y eficacia en beneficio de los prospectos en adopción, salvaguardando su integridad y direccionando positivamente su porvenir.

Estas Comisiones Dictaminadoras analizaron la información del Consejo Estatal, organismo dependiente del Sistema DIF Estatal, la que señala, que cuando una familia zacatecana quiere adoptar a un menor, por esta vía, es necesario realizar un complejo de trámites que el propio Consejo supervisa a conciencia, a fin de garantizar que la familia en la que será entregado en

adopción un menor cuente con las condiciones mínimas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que el adoptado logre adaptarse a su nueva forma de vida. Sin embargo, estos procesos burocráticos limitan la convivencia inmediata entre los posibles padres y el menor, pues por desgracia un proceso normal de adopción en nuestra entidad, de acuerdo a los tiempos que marca la propia legislación de la materia, tarda entre ocho meses y un año, por lo que en muchas ocasiones los interesados se desalientan o ven frustrados sus deseos de adoptar y ello deviene en perjuicio del menor adoptado.

Estas Comisiones coincidimos con el iniciante en el sentido de que urgen reformas que mejoren el marco legal aplicable en adopción, pues en la actualidad y buscando garantizar el bienestar de los menores, el Consejo promovió que en algunos casos se den mediante elección de padrinos, custodias provisionales y entregas a hogares sustitutos. Estos últimos son aquellos en los que existen las figuras materna y paterna, donde el menor vive con ellos de manera temporal hasta que se define su situación jurídica. Luego de ello, se hace el trámite de liberación jurídica, mismo que elimina el derecho de la patria potestad que la institución ejerce con el menor. Hecho lo anterior, el niño o niña está en condiciones de darse en adopción definitiva.

Lo anterior no es lo ideal, pues en atención a los tratados internacionales referidos, a las normas fundamentales aplicables y a lo previsto por el apartado respectivo de la Ley Estatal de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser la decisión judicial la única vía para consolidar una adopción y que esto constituye una potestad fundamental para el menor.

Esta Soberanía Popular coincide con el Ejecutivo del Estado en el impulso de esta iniciativa, pues resulta importante que las distintas instancias vinculadas con este proceso trabajen con un marco legal adecuado y eficaz que posibilite el avance en materia de adopciones y se logren acelerar de manera responsable los procesos, a través del Sistema Estatal DIF, con ello se beneficia tanto a los posibles padres como hijos adoptivos.



Ahora bien, la intención de buscar modelos que aceleren el proceso de adopción no debe sobreponerse a la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del “Interés Superior de la Niñez”, protegiendo los derechos de los menores, por ello el trámite debe seguir cumpliendo pasos que jurídicamente garanticen que el menor no se entregue en adopción de forma espontánea o irresponsable. Por ello, la sugerencia de la Iniciativa en dictamen para que en el caso de los mayores de catorce años puedan consentir la adopción ante la Procuraduría del Menor y la Familia, estas comisiones consideran que el consentimiento formal puede ser a esa edad sin perjuicio de que los menores de catorce años, aplicando las técnicas adecuadas para su edad, deban en todo momento expresar sus deseos y opiniones y ser escuchados antes de que la autoridad decida sobre su adopción. Ahora bien, dicho consentimiento ante la mencionada Procuraduría, creemos que no debe ser definitivo sino hasta en tanto se ratifique ante Juez, el Ministerio Público o ante Notario Público, para dar mayor solidez al acto y éstas últimas instancias revisen la legalidad del acto.

Por otra parte y con relación a las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles para Estado de Zacatecas, a este órgano legislador en ejercicio de dictamen, le llamó la atención un particular consistente en la reforma del artículo 594, que en su parte final propone que en juicio contradictorio sobre pérdida de patria potestad debe correrse traslado de la demanda a quienes ejerzan la patria potestad, así como a los abuelos, con apercibimiento “de que en caso de no contestar se les tendrá por desistidos de interés jurídico y se les tendrá por perdido el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado”. De ello, los suscritos diputados estimamos que esta parte no es precisamente lo más adecuado, toda vez que el sentido impreso prejuzga sobre derechos sustantivos y procesales de los abuelos paternos y maternos de quien ejerza la patria potestad, contradice el contenido de las fracciones IV y V del artículo 553 referidas a que un Juez no puede estar vinculado por la sola admisión de hechos o el allanamiento, no puede aplicar una ficción legal ni las reglas formales de apreciación de pruebas; además, esta parte de la iniciativa se contrapone a otras disposiciones legales que facultan al juez para indagar sobre la verdad histórica en casos de esta especie.

Dado el carácter del Derecho Familiar, por ser de orden público y de interés social, lo que obliga en rigor a legislar velando por la protección de la comunidad entera y no sólo a la de individuos en lo particular, dada la relevancia de los derechos de la infancia y la adolescencia, hemos coincidido en enderezar la propuesta de reforma en sentido de evitar que en la aplicación de la ley – en caso de aprobarse este dictamen y se llegue a su publicación- se juzgue a priori, por mera ficción acontecida por la no contestación de una demanda y se violen derechos adquiridos y vigentes sobre la patria potestad, consideramos que es necesario garantizar que se escuche y se reciban probanzas de las personas legitimadas para ello en cualquier momento del proceso jurisdiccional, dada la naturaleza de esta clase de juicios y se determine si la conducta imputada a quien se demanda constituye en realidad un impacto negativo en el bienestar del menor o incapacitado y atendiendo el criterio federal jurisdiccional, se prueben los daños o riesgos reales que se desprendan por esa conducta para privarlo del derecho de la patria potestad.

Asociado con lo anterior, es menester que las instituciones del Estado que inciden en el proceso de adopción, después de haberse concretado ésta, integren programas y realicen un seguimiento adecuado para saber que el infante está bien tratado y que su nuevo hogar cumpla con las condiciones indispensables para su sano y pleno desarrollo.

La iniciativa que hoy nos ocupa muestra la necesidad de implementar cambios que supriman prácticas inútiles y eficientes el derrotero en procesos de adopción y pérdida de la patria potestad. Es importante que todos los actores involucrados en este tema, desde nuestra trinchera hagamos lo necesario para transformar y gozar de un marco legal adecuado a las condiciones y necesidades de nuestra Entidad, de tal suerte que con ello se garantice la protección de los derechos humanos de la infancia zacatecana en materia de adopción. La importancia de respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la adopción, constituye una de las vías para lograr el cumplimiento del interés



superior del niño y de sentar las bases para la sustentabilidad de las sociedades.

PRESUNCIÓN DE MUERTE

Estas Comisiones Legislativas coinciden con el Titular del Ejecutivo del Estado en el sentido de que el derecho como instrumento para regular las conductas en sociedad, es dinámico y que, por lo tanto, no puede ni debe permanecer estático, ya que puede alejarse de las necesidades de la sociedad.

También compartimos la visión que anima al iniciante respecto a la contextualización y efectos de la presunción de muerte, figura que constituye el aspecto medular de esta reforma.

Congeniamos con el promovente sobre la necesidad de adecuar la legislación federal y estatal, ya que de acuerdo a su dicho, se trata de una determinación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo es homologar la legislación en esta materia en el país.

El Ejecutivo Estatal refiere que cuando la víctima pudo ser privada de la vida, al no localizarse su cadáver, su situación jurídica queda en un estado de zozobra respecto a sus familiares; situación por la que el iniciante estima que nuestro orden legal debe atender a la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte; argumento con el que compartimos plenamente.

Ahora bien, estas dictaminadoras estimamos conveniente realizar un análisis acucioso a la iniciativa en estudio, para efecto de normar un criterio más amplio sobre el impacto de la presente reforma, mismo que se realiza en los siguientes términos.

El Código Familiar, vigente en el Estado, en su Título Séptimo denominado “De los Ausentes e Ignorados”, Capítulo Quinto “De la Presunción de Muerte”, establece lo relacionado con esta figura

jurídica la cual se encuentra en el artículo 664, que es el precepto que motiva la reforma.

En este dispositivo legal se menciona que los individuos que hayan desaparecido bastará que haya transcurrido “un año”, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, cuando se actualicen las hipótesis siguientes:

- a) Al tomar parte de una guerra.
- b) Encontrarse a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro.
- c) Al verificarse una explosión.
- d) Al verificarse un incendio.
- e) Al verificarse un terremoto.
- f) Al verificarse una inundación.
- g) Al verificarse otro siniestro semejante.

En las hipótesis invocadas en el artículo 664 no se contemplan supuestos relacionados con actos atribuibles a la delincuencia organizada, específicamente en lo que se refiere a casos de secuestro o desaparición forzada; la razón, quizá sea, porque en décadas pasadas los actos de la delincuencia organizada no tenían un impacto tan agresivo como en la actualidad. Recordemos que, en la actualidad, la situación de violencia se ha generalizado en el país y que anteriormente eran de menor intensidad.

En ese mismo orden de ideas, tiene una especial relevancia el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que aduce, que ante la carencia de regulación sobre la presunción de muerte derivado del “estado de inseguridad en el país”, como la propia Corte lo denomina, no procede aplicar la normatividad por



analogía, lo cual evidencia una vez más, la apremiante necesidad de regular tanto en la legislación federal como en la estatal, situación que justifica sobremanera la reforma sujeta a estudio.

Dicho criterio se contiene en la Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, I.8º.C.301 C, registro 162612, página 2301, que reza lo siguiente: “DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de “incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria” y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una

persona “el estado de inseguridad en el País” y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye “incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria”.

Lo anterior muestra fehacientemente la necesidad de modificar el Código Familiar, con la finalidad de estipular expresamente las hipótesis relacionadas con el tema en cuestión. El análisis sobre el tema nos permite concluir que la declaración de presunción de muerte, es una institución jurídica que merece tener un tratamiento especial, en virtud a los acontecimientos derivados de la delincuencia organizada, los cuales impactan directamente en diversas situaciones legales del ausente. Hecho lo anterior, estas comisiones legislativas realizamos el siguiente análisis.

Para estos cuerpos dictaminadores es fundamental que al ignorarse la muerte efectiva de una persona sea pertinente que se establezcan disposiciones en las que se permita establecer la fecha más verosímil, para luego hacer como si el fallecimiento de la misma hubiera sucedido en ese instante y permitir que el juzgador pueda retrotraer los efectos de la muerte a la fecha fijada en la resolución correspondiente. Es evidente que para el legislador resulta sumamente complicado estipular, a través de una norma, el momento probable del deceso. De esa forma, el juzgador, basado en la norma y sustentado en las pruebas aportadas, podrá hacer coincidir la presunción de muerte con la fecha real del fallecimiento.

Se dice que la desaparición de la persona crea incertidumbre, la cual no tiene lugar cuando se trata de abandono o falta de comunicación; el dilema surge cuando derivado de un acontecimiento de elevado riesgo, como los mencionados con antelación, existe un total desconocimiento sobre si la persona presuntivamente fallecida, se mantiene con vida.



Por ello, la desaparición de una persona en circunstancias especiales de riesgo, indubitadamente produce un evidente trastorno en el funcionamiento normal de sus relaciones jurídico-familiares, ya que, por una parte, su familia y su patrimonio quedan en un estado de zozobra, lo que por sí mismo genera un alto grado de confusión al interior de la propia familia.

De ahí que indiscutiblemente la declaración de presunción de muerte produzca una situación de certeza, por lo cual, el presunto interfecto, para todos los efectos legales, ahora debe considerársele como fallecido. Lo anterior, genera una situación especial, porque en el espacio jurídico la incertidumbre habrá cesado, pero en el plano fáctico, persistirá la duda, toda vez que se estima que la declarativa sobre la presunción de muerte, si bien presenta un grado de eficacia análogo a la muerte comprobada, no podemos desligarla de la incertidumbre, ya que en tanto no se tenga certeza sobre la muerte real de la persona o el retorno de la misma, permeará una situación de duda.

Entonces, la declaración de presunción de muerte ayuda a aminorar o, en ocasiones, desterrar la situación de duda y abre paso a una nueva etapa de protección del ausente y de sus bienes, ello en beneficio directo de la familia y su patrimonio.

En ese tenor, es necesaria la acción del legislador para que, a través de la regulación de esta institución jurídica, proteja los intereses de los presuntos herederos, cónyuge y de los terceros involucrados, porque ante la falta de una regulación eficaz por parte del legislador, podría darse la prolongación de la situación de incertidumbre.

Concordante con lo expresado con antelación, la declaración de presunción de muerte irradia su eficacia de forma general, erga omnes y no solo para quienes hayan intervenido en el proceso judicial. Asimismo, tiene como función sustituir, no el acontecimiento de la muerte como tal, sino su acreditación legal. Sobre el particular, Giorgianni señala que “la presunción de muerte no es más que una constatación indirecta (a falta de

cadáver) del fallecimiento, porque existe una probabilidad altísima de la ocurrencia del deceso”.

Por su parte, el tratadista José W. Tobías en Fin de la existencia de las personas físicas, menciona que “La no presencia de la persona en su domicilio o residencia unida a la falta de noticias, que se prolongan en el tiempo, crea una situación de incertidumbre sobre el destino que haya podido tener la persona. El derecho debe necesariamente contemplar esta situación, porque de otra manera subsistiría indefinidamente la simultánea incertidumbre que la mencionada situación, a su vez, crea en las relaciones jurídicas de que es titular el ausente. La institución de la -muerte presunta- tiene por objeto salvar los inconvenientes prácticos que derivarían de esa situación de incertidumbre y carecía de pruebas”.

También, el especialista Mario Oyarzábal, en su obra Ausencia y presunción del fallecimiento en el Derecho Internacional privado, señala que “El individuo es sujeto de relaciones patrimoniales cuyo desarrollo puede verse alterado por la situación que crea la ausencia, en la cual se desconoce el paradero de la persona desaparecida, agravado por la falta de noticia sobre su existencia. Por eso, transcurrido un periodo más o menos prolongado de subsistencia de esta situación, algunas legislaciones las resuelven de modo presuntivo, permitiendo que el ausente sea declarado muerto y sacando todas las consecuencias jurídicas derivadas de este hecho.”

En ese contexto, el legislador estima probado el acaecimiento de la persona a través de la actualización del plazo de espera y de la alta probabilidad de que haya sucedido el deceso, virtud a que por la naturaleza del evento, resulta altamente posible que no se encuentre con vida, siendo que difícilmente pudo sobrevivir. De esa forma, la incertidumbre sobre la existencia de la persona se convierte en un requisito indispensable, ya que no basta la sola desaparición ni la incomunicación de ésta, sino que, es necesario que no pueda probarse que aún vive.

Por lo antes expuesto y fundado los integrantes de las Comisiones de la Niñez, Juventud y Deporte y



de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan, una fracción VI, un antepenúltimo y último párrafos al artículo 359; se adiciona un tercer párrafo al artículo 382 y se reforma la fracción IV del artículo 402, y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 664, todos de Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 359.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. a V. ...

VI.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando no hubiere las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo hayan acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo.

...

El consentimiento podrá hacerse ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y deberá ratificarse ante Juez, ante el Ministerio Público o ante Notario Público, cuando se trate de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas.

Artículo 382.- ...

...

Además del Ministerio Público tiene acción para demandar la pérdida de la patria potestad, la

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 402.- La Patria Potestad se pierde:

I. a III. ...

IV. La exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de tres meses naturales, o dejen de asistir injustificadamente a convivir, si el menor quedara a cargo de alguna persona, considerando lo señalado en la fracción V del artículo 359 de este Código, o a cargo de una institución pública o privada de asistencia social. El abandono se actualizará, aunque no se comprometa la seguridad o salud física o mental de los menores.

Artículo 664.-...

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde el día de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesaria la declaración de ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo Primero del Título Séptimo. En estos supuestos, el Juez acordará la declaración de presunción de muerte y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en un periódico de circulación en el Estado.

El Ministerio Público, mediante acuerdo, con base en las evidencias recabadas, determinará los actos que se presuman atribuibles a la delincuencia organizada.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 497; se reforman, el segundo párrafo del artículo 594, el último párrafo del artículo 596, y el artículo 597, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 497.- Se ventilarán en juicio sumario:

I. a XII. ...

XIII.- La pérdida de la patria potestad observando las reglas especiales establecidas en el capítulo correspondiente.

Artículo 594.- ...

El juicio contradictorio se tramitará en la vía sumaria, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación, corriéndole traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, con el apercibimiento de que en caso de no contestar se tendrá hecha en sentido negativo a la demanda.

...
...

Artículo 596.- Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I a V. ...

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de

la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.

Artículo 597.- Rendidas las justificaciones que se exigen en los artículos anteriores, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 359 y 360 del Código Familiar del Estado, el juez resolverá lo que corresponda, dentro del tercer día siguiente al auto de radicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos de presunción de muerte que iniciaron su trámite antes de la entrada en vigor de la presente reforma se registrarán por lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de la Niñez, Juventud y Deporte y de Seguridad Pública de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Atentamente . Zacatecas, Zac., 22 de enero de 2013



COMISIÓN DE NIÑEZ, JUVENTUD Y
DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA
ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA.



2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones legales de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 22 de octubre del año 2012, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las

facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y VII y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I y VII, 96 y 97 fracción II del Reglamento General que nos rige, presentan, el Dr. Arnulfo Joel Correa Chacón y la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Diputada integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, respectivamente, respecto de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1072 a la Comisión que suscribe, para su estudio y Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Que el Dr. Arnulfo Joel Correa Chacón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, comprometido con la consolidación de un marco jurídico estatal acorde con las disposiciones federales, solicitó a la proponente la homologación en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de los supuestos normativos en materia de derechos humanos vigentes en la Constitución General de la República, a partir de 10 de junio de 2011, compromiso que compartimos plenamente y para llevar a cabo tal tarea, las Diputadas Ma. de

la Luz Domínguez Campos y Georgina Ramírez Rivera presentamos en fecha 17 de abril de 2012 la iniciativa de “Decreto por el que se Reforma y Adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”, misma que fue aprobado por la Legislatura Estatal el 29 de junio de 2012 y una vez que los Ayuntamientos del Estado tuvieron a bien aprobarlo, dicho Decreto fue remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en fecha 13 de septiembre de 2012, por lo tanto, una vez que se ha cumplido actualizado nuestra Constitución Local, ahora procedemos a presentar las reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con el objetivo de contar con un sistema jurídico integral amplio y garantista a favor de todos los Zacatecanos.

Es menester reconocer las importantes aportaciones que en la Reforma Constitucional y en este Decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, hizo el Lic. Catarino Martínez Díaz, Secretario Ejecutivo de la propia Comisión, para fortalecer la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en nuestra entidad federativa

Segundo.- Es imperativo de toda sociedad, revisar, modificar y actualizar a través de sus representantes, el marco normativo que regula el desempeño de los funcionarios y el gobernante, en aras de mejorar la convivencia social. El acto público debe estar invariablemente regulado por la ley, es ésta quien confiere las categorías de mandante y mandatario en el ejercicio público, acota límites o extiende facultades del funcionario, para el mejor desempeño de su función.

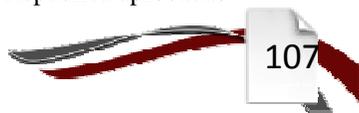
Tercero.- Las más recientes reformas y adiciones a la Constitución General de la República aprobadas

por el Congreso de la Unión y refrendadas por el Constituyente Permanente, y en Zacatecas por la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado en fecha reciente, son un parte aguas en la historia de México. En los hechos, se trata de la reforma más trascendente desde que se crearon en nuestro país los organismos defensores de los derechos humanos. Con base en ello, hemos avanzado sin lugar a dudas, en la concepción jurídica y filosófica que la comunidad internacional, ha incorporado a sus legislaciones.

Modifican la estructura dogmática de nuestra Ley Suprema, transitando del concepto de “Garantías Individuales” por el “Concepto Universal de los Derechos Humanos”, al que se circunscribe el pensamiento de la comunidad internacional, y dentro del cual, todas las personas por el sólo hecho de nacer, adquieren derechos fundamentales que las Constituciones de todos los países, deben reconocer y garantizar para su disfrute pleno.

Establecen el “principio pro-persona”, elemento de grandes alcances jurídicos, que permitirá a los juzgadores y a los defensores de los derechos fundamentales, no sólo procurar que la esfera jurídica de cada persona sea respetada por la autoridad o el servidor público, sino que previene al funcionario para que se conduzca por los caminos y principios del respeto absoluto a la dignidad humana, aplicando a favor de la persona, todos los elementos jurídicos que le benefician.

Cuarto.- Otro elemento trascendente, es el relativo a la aplicación de los Tratados Internacionales en favor de las personas, nuestra Constitución y



nuestro sistema jurídico, se ven fortalecidos por los tratados y convenciones que el Estado Mexicano ha firmado. Sin duda se incorporan como herramientas de incalculable valor jurídico, y de aporte a la concepción internacional que en materia de derechos humanos, orienta el sentir de la comunidad internacional y los Organismos Defensores de Derechos Humanos.

Zacatecas se une a las reformas y a la apertura internacional, tratándose de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, así entonces, corresponde única y exclusivamente al órgano defensor creado con ese fin el año de 1993 mediante el Decreto Número 15 del LIV Legislatura, bajo el nombre de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, desempeñar dicha encomienda. Desde su creación hasta nuestros días, el crecimiento poblacional en nuestra Entidad, la instauración de “La Cultura de la Legalidad”, las múltiples violaciones a los derechos humanos y el fomento entre la población para que denuncien los excesos cometidos en el acto público, son aspectos que plantean nuevos retos y desafíos, generando los más variados obstáculos que para superarse, requieren también de nuevas herramientas y estrategias jurídicas, que doten a la Comisión, a su Consejo, a su Presidente y desde luego a los trabajadores de las diferentes áreas administrativas, de facultades y elementos que permitan en los términos establecidos por la ley, resolver los expedientes en favor de los quejosos cuando les asista la razón. La prontitud y el esfuerzo en las tareas de conciliación, redundarán en beneficio del trámite de las quejas, desde luego que nos permitirán también, alcanzar las metas que año con año el Organismo Defensor de los Derechos Humanos se ha trazado.

Quinto.- La dispersión geográfica, los flujos migratorios del campo a la ciudad, la incorporación de infraestructura carretera hacia las distintas regiones del Estado, han venido a

modificar las necesidades de la población, y la demanda de la ciudadanía hacia el Organismo Defensor de los Derechos Humanos. Paradójicamente las acciones de promoción y difusión, modificaron la cultura de la denuncia. Las distancias geográficas y las características de las quejas, son elementos para considerar la apertura de Visitadurías regionales, Visitadurías Itinerantes; dotar de Visitadores Adjuntos y Auxiliares de Visitador, que siendo figuras administrativas de primerísimo orden, requieren para la institución perfeccionar sus facultades y alcances como elementos de apoyo en el trabajo cotidiano. Plasmarse en la ley el soporte de su incorporación orgánica, dotándoles de autonomía que hasta la fecha, en la práctica se vinculan únicamente con las Visitadurías Generales, condición que limita la prontitud en la resolución de las quejas.

Sexto.- En concordancia con la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los cargos en la administración pública deben preferir a los zacatecanos, tratándose de la Comisión se vuelve un imperativo insalvable dado que, la competencia del organismo se circunscribe a las conductas que por actos u omisión, cometen los funcionarios públicos del ámbito estatal. En consecuencia los visitadores deben ser ciudadanos zacatecanos, en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida reputación y solvencia moral, para asumirse como depositarios de fe pública en la materia.

Séptimo: En la presente iniciativa de Decreto, se establecen nuevas disposiciones entre las que destaca:

- a. Especifica una nueva concepción de derechos humanos;
- b. Se establecen los principios “pro persona”, universalidad, interdependencia,

invisibilidad, progresividad y contra la discriminación;

c. Obligación de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley;

d. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a conocer de asuntos de carácter laboral;

e. Se obliga a los servidores públicos a fundar, motivar y hacer pública la negativa de aceptar recomendaciones;

f. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a solicitar a la Legislatura a que llamen a las autoridades responsables a que expliquen la negativa a aceptar una recomendación;

g. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a supervisar el respeto a los derechos humanos en Centros de Reinserción Social del Estado, Centros de Internamiento para menores en el Estado, y los separos preventivos; las casas institucionalizadas; los centros de rehabilitación, asilos de ancianos; las instancias de albergue temporal o definitivos y de apoyo a migrantes en tránsito, o las destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad.

h. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto;

i. Investigar a petición del Gobernador o de la Legislatura del Estado, hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos;

j. Se establece mecanismo de consulta pública para la designación de Presidente e integrantes del Consejo Consultivo de Derechos Humanos;

k. Establecimiento de las figuras de Visitadores General, Regionales, Itinerantes y Adjuntos;

l. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a iniciar quejas de oficio por notas periodísticas, mismas que tendrán el carácter solo de indicio; y

m. Se instituye el Premio Estatal de Derechos Humanos.”

MATERIA DE LA INICIATIVA. Consolidar las reformas operativas para hacer valer las garantías procesales de los derechos humanos, por lo cual se otorgan herramientas de incalculable valor jurídico y de aporte a la concepción internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos que debe orientar el proceder del órgano defensor.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis sistemático a cada uno de los artículos propuestos para reformar y adicionar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; la valoración legislativa se presenta en el orden del articulado conforme los siguientes fundamentos:

Esta Comisión de Dictamen considera acorde la reforma al artículo 2 de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, ahora se “reconoce” a toda persona los derechos humanos y mecanismos para su protección reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Y en cuanto a la adición de dos

párrafos, la redacción propuesta se modifica en el siguiente orden: 1) un segundo párrafo para adicionar que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; 2) un tercer párrafo dispone que las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos se interpretarán y resolverán de conformidad con el principio pro persona; 3) un cuarto párrafo para la prohibición a toda forma de discriminación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 4 en el cual se otorga facultad a la Comisión de Derechos Humanos a conocer de asuntos de carácter laboral. Por tanto, se deroga la fracción III del artículo 9 que contenía expresamente el impedimento para conocer resoluciones de conflictos de carácter laboral.

En cuanto a la reforma al artículo 7 esta Comisión Dictaminadora al analizar el contenido observa que el carácter general que la actividad consultiva tiene una naturaleza auxiliar respecto de la actividad administrativa o ejecutiva ordinaria. Los actos consultivos contienen una opinión que están dirigidas a auxiliar al órgano decisorio en la adopción de una resolución. Por tanto, se debe distinguir la naturaleza del órgano ejecutivo que es la Comisión de Derechos Humanos, del órgano permanente de consulta que es el Consejo Consultivo. Así, se reestructura la redacción propuesta y se reforma el contenido de las fracciones, para especificar que la Comisión de Derechos Humanos se integra por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Coordinador de Visitadores, cinco visitadores, las unidades técnicas y el personal necesario para la realización de sus funciones. El último párrafo especifica que la Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.

Esta Dictaminadora encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales la reforma al artículo 8 fracción VIII que otorga facultad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de solicitar a la Legislatura citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones en materia de derechos humanos.

Quienes dictaminamos consideramos acorde la adición al artículo 8 fracciones XII y XVIII para otorgar facultades a la Comisión de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado y demás centros de rehabilitación, asilos de ancianos, instancias de albergue temporal o definitivos. La fracción XVI para que la Comisión otorgue protección especial a grupos de identidad. En cuanto a la adición de la fracción XX de la iniciativa se reubica en fracción VII inciso D) del artículo 8 por ser acorde a lo que establece.

La Comisión de Dictamen en el análisis del artículo 11 que contiene cinco incisos de los requisitos para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos, considera viable reestructurar en fracciones, como lo indica la técnica legislativa. Asimismo, se especifica en la fracción II tener experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales; y se adiciona una fracción VI para pedirles además el no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos.

Esta Dictaminadora realizó un estudio comparativo de legislación en el país para proponer en el artículo 12 adicionar un procedimiento de consulta pública más

consolidado en base a la iniciativa presentada. Se adicionan seis fracciones para especificar las bases a seguir en la consulta, comparecencia y conformación de una terna de los candidatos propuestos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. En consecuencia, se reforma además el artículo 20 para que la designación de los miembros del Consejo Consultivo se fundamente también en el procedimiento de consulta pública.

En cuanto a la duración en el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos establecida en el artículo 13, se considera que la iniciativa no se encuentra debidamente fundamentada y permanece el texto vigente, es decir, una duración de tres años con la posibilidad de ser ratificado por una sola ocasión.

En el artículo 15 existe acuerdo en atender las necesidades de la población, y la demanda de la ciudadanía, respecto a las distancias geográficas y las características de las quejas, son elementos para considerar la apertura de las figuras de Visitadores Regionales, Itinerantes, Adjuntos y Auxiliares.

Del análisis realizado por la Dictaminadora al artículo 17 fracción X, considera factible adicionar la facultad de la Comisión de Derechos Humanos de rendir anualmente un informe por escrito a los tres Poderes del Estado, como lo realiza la Comisión Nacional. En la fracción XVI se adiciona la facultad de solicitar a la Legislatura del Estado se cite a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de derechos humanos. Y en la fracción XVII la facultad expresa para promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos.

En el artículo 19 se adiciona como requisito para ser miembros del Consejo Consultivo el ser zacatecanos, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos. En cuanto al artículo 21 se adecúan sus disposiciones a la reforma las facultades del Consejo Consultivo. Y en el artículo 22 se especifica casos en que las sesiones del Consejo Consultivo sean conducidas por el Secretario Ejecutivo.

Enseguida, en el artículo 24 se adicionan facultades a la Secretaría Ejecutiva.

Del estudio que esta Dictaminadora realizó al artículo 25 se derivaron especificaciones a los requisitos para el nombramiento de los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos; asimismo, las facultades de Coordinación de Visitadurías.

Esta Comisión considera agregar al Dictamen el artículo 30 para afectos de que la Comisión de Derechos Humanos inicie de oficio los indicios de violaciones a derechos humanos publicadas en periódicos y en correlación con el 48 que especifica lo relativo a su valor probatorio.

En los artículos 47 y 51 se detallan facultades del Coordinador de Visitadores, los Visitadores Generales y Regionales.

Del análisis de esta Dictaminadora al articulado en relación a la obligación de los servidores públicos de fundamentar, motivar y hacer pública su negativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, propuesta en la iniciativa como adición al artículo 8 fracción VIII, se resolvió que de acuerdo a la materia, debe

ubicarse en el artículo 53. Por ello se adiciona un cuarto párrafo conformado por cuatro fracciones que establecen puntualmente el procedimiento a seguir cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos.

En congruencia con la reforma, esta Dictaminadora considera oportuno reformar el artículo 59 al recorrer los dos párrafos vigentes para adicionar en el primero lo relativo a la comparecencia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos para rendir los informes anuales. En primer momento ante la Legislatura, posteriormente presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado, enseguida ante el Pleno del Poder Judicial del Estado y difundirlo para conocimiento de la sociedad.

En el artículo 64 se adiciona el seguimiento a expedientes relativos a problemas graves de seguridad, solo que en relación a la iniciativa, no se podrá establecer el término de doce años propuesto, toda vez que es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En el TÍTULO QUINTO “Del Régimen Laboral” se consideró pertinente adecuar la denominación y adicionar la del “Capítulo Único. Disposiciones Laborales” estructura de técnica legislativa omitida.

Y es acorde la iniciativa en la propuesta de adicionar un TÍTULO SEXTO con la denominación “Reconocimiento a los Defensores de los Derechos Humanos” con un “Capítulo Único. Premio Estatal de Derechos Humanos” integrado por los artículos 72 a 75 para tratar lo relativo a la presea, convocatoria y dictamen del

Consejo Consultivo para premiar a las personas que se hayan destacado en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Los diputados integrantes de esta Comisión proponemos se integre un artículo tercero transitorio para que la Legislatura del Estado, reforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, para especificar las facultades de las Comisiones Legislativas respectivas, en lo relativo al procedimiento de las comparecencias de los servidores públicos, tanto para explicar el motivo de una negativa a aceptar o cumplir una recomendación de derechos humanos, como para el procedimiento de consulta pública.

Esta Dictaminadora considerando que las reformas a la ley en análisis consolidan los procedimientos para hacer valer los derechos humanos, es fundamental que también se actualicen a esta concepción, el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos, los manuales de organización y de procedimientos. Por tanto, se propone un artículo cuarto transitorio para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.



Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero y se adicionan un segundo, tercero y cuarto al artículo 2; se reforma el artículo 7; se adiciona un inciso D) a la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVIII y se adiciona la fracción XIX recorriéndose la última en su orden, del artículo 8; se reforma la fracción II y se deroga la III del artículo 9; se reforma el artículo 10; se reforma el artículo 11; se reforma y adiciona el artículo 12; se reforma el artículo 15; se reforman las fracciones X, XIV y XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII recorriéndose la última en su orden, al artículo 17; se reforma el artículo 18; se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo; se reforma el artículo 19; se reforma el artículo 20; se reforma la fracción IV, se deroga la V y se reforman la VI y X del artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercero al artículo 22; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; se reforma la fracción III, se adiciona una VIII, recorriéndose en su orden la última también reformada del artículo 24; se reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 25; se reforma la fracción V del artículo 26; se reforma el proemio del artículo 27; se adiciona un último párrafo al artículo 30; se reforma el primer párrafo del artículo 47; se reforma el artículo 48; se reforma el primer párrafo del artículo 51; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un cuarto con las fracciones I, II, III y IV al artículo 53; se adiciona un párrafo primero, recorriéndose los siguientes en su orden, al artículo 59; se adiciona un segundo párrafo al artículo 64; se adiciona el Capítulo Único al Título Quinto, se adiciona un Título Sexto con los artículos 72, 73, 74 y 75, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; para quedar como sigue:

Artículo 2.- En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar en los términos que establezca esta ley.

Las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos se interpretarán y resolverán de conformidad con el principio pro persona favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

En el Estado de Zacatecas queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y



municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

...

I a VI...

VII...

a) a c)...

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 7.- La Comisión se integrará por:

- I. El Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo;
- III. Un Coordinador de Visitadores;
- IV. Cinco visitadores, por lo menos, de los cuales uno será para la atención a migrantes y otro para quejas de actos administrativos de carácter laboral;
- V. Las unidades técnicas y administrativas contempladas en el Reglamento y que autorice su presupuesto; y
- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.

Artículo 8.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

d) Cuando a petición del Gobernador o la Legislatura del Estado aquellos hechos que por sus características puedan constituir violaciones graves de derechos humanos. En el desarrollo de este procedimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente;

VIII. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

IX. Turnar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que conozca y decida en



última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Asimismo, las inconformidades por omisiones en que incurra la propia Comisión y por insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades locales, en términos señalados por la ley;

X a XI...

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en los Centros de Reinserción Social del Estado, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil, separos preventivos, casas institucionalizadas, centros de rehabilitación, asilos de ancianos, instancias de albergue temporal o definitivos y de apoyo a migrantes en tránsito, o las destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad;

XIII a XIV...

XV. Expedir su Reglamento y manuales de organización y de procedimientos;

XVI. La Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los Sectores Sociales más desprotegidos. En particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados. La defensa del Sistema Ecológico así como los derechos de los campesinos, etnias y grupos de identidad serán igualmente prioritarios;

XVII...

XVIII. Supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como separos preventivos de las Policías Ministerial o Municipal, Centros de Reinserción Social, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil, les sean respetados sus derechos humanos. Asimismo, podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, para que se tomen las medidas conducentes;

XIX. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; y

XX. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

I. ...

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Derogado;

IV. a V.

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no



estará sujeto a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local, las leyes que de ellas emanen, y, en especial, el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la Entidad de por lo menos cinco años;

II. Tener grado de licenciatura, preferentemente título de Licenciado en Derecho, al menos dos años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales;

III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso;

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia;

V. No haber sido dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso alguno, en los últimos dos años anteriores a la elección; y

VI. No haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia

de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario sancionado.

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión, será designado por la Legislatura conforme un procedimiento de consulta pública, para lo cual observará las siguientes bases:

I. Emitir una convocatoria dentro de un plazo de sesenta días previos a la conclusión del período para el cual fue electo el Presidente en funciones;

II. Dirigir la convocatoria a toda persona interesada, en especial a los colegios de profesionistas, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos;

III. Especificar en la convocatoria:

a) Requisitos para el cargo de Presidente de la Comisión conforme el artículo 11 de esta ley;

b) Las bases generales del procedimiento de consulta pública y elección;

c) Fecha para dar a conocer la lista oficial de los aspirantes al cargo;

d) Fecha día y hora para efectuar la comparecencia pública;

e) Fecha para conocer los resultados;

IV. Turnar a la Comisión legislativa correspondiente para efectos de calificar y determinar las personas idóneas a ocupar el cargo. El día de la comparecencia pública, se dará el uso de la voz a cada aspirante a efecto de conocer los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo; y

V. Fundar y motivar en un dictamen de la Comisión legislativa correspondiente, los criterios que determinaron la conformación de la terna que se presentará ante el Pleno de la Legislatura para elegir al Presidente.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Visitadores, los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta ley.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I a IX...

X.- Rendir anualmente un informe por escrito a los tres Poderes del Estado; sin perjuicio de informar cada cuatro meses a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, sobre el desarrollo y funcionamiento de la Comisión, estos informes serán públicos y abiertos;

XI a XIII...

XIV. Elaborar con conocimiento del Consejo Consultivo y proponer conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las Iniciativas de Ley a la Legislatura del Estado. Asimismo elaborar y proponer al Consejo Consultivo el Reglamento para su aprobación;

XV. Proponer al Consejo Consultivo para su designación al titular del órgano de control interno;

XVI. Solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XVII. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; y

XVIII. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 18.- El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Visitadores, los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos de la Comisión, en sus actuaciones tendrán fe pública en materia de derechos humanos, para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19.- El Consejo Consultivo estará integrado, además del Presidente, por siete personas zacatecanas, de reconocida solvencia



moral, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y que no desempeñen cargo o comisión como servidores públicos, salvo la docencia. Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario público sancionado.

A excepción de su Presidente, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán honorarios, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, que en ningún caso excederá el monto de 200 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, incluidos bonos y prestaciones en especie de cualquier naturaleza, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.

Artículo 20.- La designación de los miembros del Consejo Consultivo, será hecha por la Legislatura conforme el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 21.- ...

...

I a III...

IV. Aprobar el Reglamento de la Comisión que sometan a su consideración el Presidente y el Secretario Ejecutivo;

V.- Derogada;

VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura, al Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial;

VII a VIII...

IX. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

X. Designar al titular del órgano de control interno, respecto de la terna que someta a su consideración el Presidente; y

XI...

Artículo 22.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

...

Las sesiones del Consejo Consultivo serán presididas por el Presidente, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, el Presidente comunicará al Consejo Consultivo las razones de su ausencia, para que las conduzca el Secretario Ejecutivo.



GENERALES, REGIONALES, ITINERANTES
Y ADJUNTOS

CAPÍTULO CUARTO

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

DE LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

Y DEL COORDINADOR DE VISITADORES

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I a II...

III. Realizar estudios sobre convenios, contratos y acuerdos en materia de derechos humanos y firmar conjuntamente los que suscriba el Presidente;

IV a VII...

VIII. Coordinar con acuerdo del Presidente, las acciones de transparencia como titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública; y

IX.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente, el Consejo Consultivo o la ley.

CAPÍTULO QUINTO

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS
VISITADORES

Artículo 25.- Los Visitadores Generales, Regionales e Itinerantes serán nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión y deberán reunir los requisitos que establece el artículo 23 en sus fracciones I, II y III de esta ley, asimismo, deberán contar con cédula profesional y título de Licenciado en Derecho. Los Visitadores Adjuntos deberán tener el grado de licenciatura, de preferencia en Derecho.

Corresponde a la Coordinación de Visitadurías, organizar y coordinar el trabajo que se desarrolle en las Visitadurías Generales, Regionales e Itinerantes. Las resoluciones y recomendaciones que éstas emitan, serán puestas a su consideración, tanto para exponerlas ante el Consejo Consultivo como para la firma del Presidente.

La Comisión establecerá con acuerdo del Consejo Consultivo el número de Visitadurías Regionales que se requieran, incorporando a éstas los municipios para su atención, teniendo como referencia las condiciones geográficas y de comunicación que los relacionen entre sí.

Por cada Visitaduría General, Regional e Itinerante, el Presidente designará el número de Visitadores Adjuntos que se requieran. Contarán además con el número de Visitadores Auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, mismas que serán apoyar en todo lo concerniente al trámite de quejas, y aquello que les encomienden sus superiores jerárquicos.

La creación de cada Visitaduría, precederá del estudio y dictamen que se le presente al Consejo Consultivo para la consideración presupuestal.

Artículo 30.- ...

...

Cuando por su naturaleza geográfica o por circunstancias especiales o temporales, algunos municipios de la Entidad requieran de una atención especial por parte de la Comisión, el Presidente apoyado en la Coordinación de Visitadurías, establecerá la presencia de una Visitaduría Itinerante, para que acuda directamente, reciba, tramite y en su momento resuelva en derecho las quejas o asuntos que se presenten en aquellos lugares.

La Comisión puede iniciar de oficio las quejas por indicios de violaciones a derechos humanos publicadas en notas periodísticas.

Artículo 26.- Los Visitadores tendrán las siguientes:

Artículo 47.- El Coordinador de Visitadores, los Visitadores Generales y Regionales tendrán la facultad de solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación, así como requerir que aquéllas se modifiquen cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

I a IV...

...

V. Visitar los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil para dialogar con los internos y atender las demandas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, y orientarlos en aquéllas que no lo sean o no competan a la Comisión;

Artículo 48.- Podrá ofrecerse como prueba todo lo que pueda constituir, siempre y cuando guarde relación con los hechos en estudio, no sea contraria a derecho y tienda a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la denuncia o queja. Las notas periodísticas no constituyen por sí mismas valor probatorio pleno, para resolver o dirimir el fondo de una queja o denuncia.

VI a VII...

Artículo 27.- El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se integra por:

Artículo 51.- Concluida la investigación, el Visitador formulará un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad o los previstos en el Reglamento, en los cuales se incluirá el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

I a III...

...



a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción;

...

Artículo 53.- ...

Recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo amerite, mediante acuerdo motivado, fundado y autorizado por el Presidente.

...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Legislatura del Estado o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer para explicar el motivo de su negativa;

II. La Comisión determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en la fracción anterior, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, y notificará dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso,

III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción anterior, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y

IV. Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 59.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas presentará un informe anual sobre las actividades realizadas en el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente de la Legislatura; posteriormente, presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado y ante el Pleno del Poder Judicial del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

...

...

Artículo 64.- ...



A su vez la Comisión, tratándose del trámite de expedientes relativos a problemas graves de seguridad, en los que el manejo de la información ponga en riesgo la integridad física del personal de la Comisión y servidores públicos involucrados en el trámite de quejas, tanto los documentos como la información contenida en el expediente, será clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

las personas físicas o morales, que mediante sus actividades académicas, altruistas y humanitarias, se destaquen en la promoción y defensa de los derechos fundamentales, así como en el apoyo a las personas que por diferentes razones, se vean afectadas en su integridad personal y en su condición de seres humanos.

Artículo 73.- El Premio Estatal de Derechos Humanos consta de una presea de plata y un pergamino, podrá incorporarse un estímulo económico por la cantidad que se programe dentro del ejercicio presupuestal de la Comisión.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 74.- El Consejo Consultivo emitirá la convocatoria respectiva durante el mes de octubre de cada año. Recibirá las propuestas que formulen los ciudadanos, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, en las que se aporten elementos para considerar a las personas propuestas como merecedoras del reconocimiento.

TÍTULO SEXTO

RECONOCIMIENTO A LOS DEFENSORES DE LOS

DERECHOS HUMANOS

Artículo 75.- El Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente cuyo fallo será inapelable. El premio se entregará en la ceremonia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO ÚNICO

PREMIO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TRANSITORIOS

Artículo 72.- El Premio Estatal de Derechos Humanos es el máximo reconocimiento que entrega la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para enaltecer el trabajo de

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del término de noventa días, contados a partir de la publicación de este decreto, la Legislatura del Estado, reformará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, de conformidad a la presente reforma.

Artículo Cuarto.- En un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,

estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 23 de enero de 2013

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS
ARREDONDO

SECRETARIA

DIP. MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

